

EN LO PRINCIPAL: Contesta demanda; **EN EL OTROSÍ:** Designa receptor judicial.

HONORABLE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Ignacio Larraín Jiménez y Gabriel Budnik Ojeda, abogados, en representación de **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.** ("CGE"), domiciliados para estos efectos en Av. El Golf 40, piso 20, Las Condes, demandada en autos caratulados "*Demanda de Constructora Independencia S.A. y otros contra Compañía General de Electricidad S.A.*", Rol N° C-417-2021, al Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("H. Tribunal"), respetuosamente decimos:

Que, en representación de CGE, contestamos la demanda presentada a folio 14 de autos por Constructora Independencia S.A., Inmobiliaria Independencia S.A., Constructora La Rioja SpA, Inmobiliaria Independencia SpA, Constructora Independencia SpA y Constructora Colbún SpA (todas, en conjunto, "Independencia" o las "Demandantes") en contra de CGE, solicitando su total rechazo, con expresa condena en costas, con base en los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán en esta presentación.

La contestación de CGE está dividida en seis capítulos. Para facilitar la revisión de esta por parte de este H. Tribunal, a continuación encontrará un resumen de esta presentación y un índice con los temas a tratar:

- En el **Capítulo I** se presenta un resumen de la Demanda, que incluye una breve narración de los elementos fácticos y jurídicos contenidos en ella, así como una distinción y clasificación de los diversos servicios complementarios a la distribución prestados por CGE, en la forma realizada por las Demandantes.
- El **Capítulo II** describe brevemente las actividades de CGE, enfatizando su rol en el sector de transmisión y, por supuesto, de distribución. Luego, analizamos con mayor detalle aquellas materias objeto de la acusación de Independencia

(i.e., los servicios complementarios a la distribución de electricidad que CGE ha ofrecido a las Demandantes).

- En el **Capítulo III** se ahonda en la relación que CGE ha mantenido con Independencia, en particular nos referiremos a los proyectos mencionados en la Demanda, a saber: el Proyecto Don Ambrosio de San José y el Proyecto Don Jorge III, Villa Alegre. Asimismo, en este capítulo CGE se opone de forma íntegra y categórica a las acusaciones generales y sin fundamento realizadas por Independencia en su Demanda.

- El **Capítulo IV** contiene las principales defensas de nuestra representada en contra de las acusaciones de las Demandantes. Básicamente y como se explicará más adelante:
 - En la **Sección A** se detallan ciertas consideraciones generales que este H. Tribunal debe tener en consideración para efectos del análisis del caso de autos, incluyendo, por cierto, ciertas imprecisiones de la Demanda.

 - La **Sección B** analiza los ilícitos anticompetitivos que, según Independencia, CGE ha cometido, así como las condiciones exigidas para su declaración de ilicitud. En concreto, nos referiremos a las siguientes conductas imputadas: (i) precios abusivos; (ii) precios discriminatorios; y (iii) abusos de posición dominante (sin más), que irían en directo perjuicio del consumidor final al aumentar artificialmente sus costos de regulación tarifaria.

 - Por su parte, la **Sección C** profundiza en cada uno de los hechos que utilizó Independencia para fundamentar su Demanda, analizando el tipo infraccional aplicable a cada caso. Esta sección deja en claro cómo es que las Demandantes se equivocan tanto en su narrativa de los hechos como en su calificación jurídica.

- El Capítulo IV termina con la **Sección D**, que realiza una recapitulación del análisis de las secciones precedentes y explica cómo es que, a raíz de los requisitos planteados por las mismas Demandantes, este H. Tribunal debiese rechazar la Demanda, con expresa condena en costas.

- En el improbable caso que este H. Tribunal considere que las conductas descritas por las Demandantes podrían constituir una infracción al derecho de la competencia, el **Capítulo V** se refiere a las medidas solicitadas por Independencia, en especial a las razones por las cuales éstas carecerían de toda prudencia y proporcionalidad.

- Por último, el **Capítulo VI** resume las defensas de CGE. Este apartado contiene, además, la solicitud formal a este H. Tribunal de rechazar en su totalidad la Demanda y condenar a Independencia al pago de costas.

Índice

I. Resumen de la Demanda	5
II. Información sobre CGE y Servicios Complementarios a la Distribución	11
A. CGE.....	11
B. Servicios Complementarios a la Distribución.....	12
III. Relación entre CGE e Independencia.....	16
IV. Alegaciones y/o defensas	19
A. Consideraciones Preliminares.....	21
(a) Incompetencia o falta de jurisdicción.....	21
(b) Mercado relevante y barreras a la entrada.....	23
(c) Proposición Normativa	28
(d) Artículo 147º Nº 4 de la LGSE	29
B. Tipo Infraccional	30
(a) Precios abusivos	31
(b) Precios discriminatorios.....	34
(c) Abusos de posición dominante (sin más), que irían en directo perjuicio del consumidor final al aumentar artificialmente sus costos de regulación tarifaria. .	36
C. Análisis de los hechos en que las Demandantes fundan su Demanda	36
(a) No existe un abuso al construir redes y AP con CGE.....	36
(b) No existe un abuso al construir redes y AP con terceros	38
(c) No existe un abuso en la oferta de “derechos de conexión”	42
(d) No existe un abuso en la revisión y aprobación de proyectos	46
(e) No existe un abuso en los cobros por traslado de redes	52
D. Recapitulación	55
V. Consideraciones respecto a la sanción solicitada.....	58
VI. Conclusiones	59

I. RESUMEN DE LA DEMANDA

1. Independencia acusa a CGE de abusar de su poder de mercado en los servicios asociados a la distribución de energía eléctrica ("Servicios Complementarios a la Distribución"), los cuales son ofrecidos por las concesionarias y, en algunos casos, también por terceros. Si bien Independencia ahonda en supuestos abusos respecto de diversos Servicios Complementarios a la Distribución, el foco de su acusación en contra de CGE se centra en la instalación de alumbrado público ("AP"), en la que, según Independencia, CGE aplica cobros que no se sustentarían en criterios objetivos, que no serían uniformes y que serían discriminatorios.

2. Para esto, tras una breve introducción, Independencia divide su Demanda en cinco secciones. En la primera sección (*ANTECEDENTES PRELIMINARES*) Independencia se refiere a las partes involucradas en el presente litigio, describiendo someramente las actividades que realizan cada una. Asimismo, en esta sección las Demandantes se refieren a los Servicios Complementarios a la Distribución que contratan a CGE, distinguiendo entre: (i) regulados *versus* no regulados; y (ii) servicios que pueden ser realizados exclusivamente por CGE *versus* aquellos que pueden ser realizado tanto por CGE como por terceros.

3. La siguiente tabla resume los Servicios Complementarios a la Distribución que se detallan en la Demanda, realizando las mismas clasificaciones que realiza Independencia:

Tabla Nº 1

Servicios Complementarios a la Distribución ofrecidos por CGE e identificados por Independencia¹

Servicio Complementario	¿Regulación Tarifaria?	Oferente
Conexión y desconexión de empalme a red o AP	Sí	Sólo CGE
Inspección de suministros individuales, colectivos y redes	Sí	Sólo CGE
Instalación o retiro de medidores (empalme)	Sí	CGE o terceros
Revisión y aprobación de proyectos	No ²	Sólo CGE
Instalación de AP	No	CGE o terceros
Traslado de redes	No	*** Sólo CGE (en teoría se podría contratar a terceros, pero CGE no lo permite, ya que importaría una intervención en sus redes: Además, como se explicará <i>infra</i> no es

¹ Los tres primeros (i.e., conexión y desconexión de empalme a red o AP; inspección de suministros individuales, colectivos y redes; e instalación o retiro de medidores/empalme) se denominan comúnmente “derechos de conexión”.

² Como se explicará *infra*, existe una confusión por parte de las Demandantes al identificar este servicio como revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos, en el caso que se refiere el Nº 1 del artículo 127º de la LGSE. Por lo mismo, este servicio se ha identificado como no sujeto a regulación tarifaria.

		un servicio, sino una actividad)
--	--	----------------------------------

4. Tras señalar información genérica acerca de los Servicios Complementarios a la Distribución, respecto de los cuales se fundaría los supuestos abusos de nuestra representada, Independencia explica, a modo de contextualización: (i) los pasos involucrados en la construcción de sus proyectos “tipo”; y (ii) consideraciones generales en relación con sus proyectos con otras características.

5. Independencia concluye esta sección refiriéndose a la normativa sectorial, esto es: (i) el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, publicado el 5 de febrero de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”); (ii) el Decreto 327 que fija el reglamento de la LGSE, publicado el 10 de septiembre de 1998 (“Reglamento”); y (iii) el Decreto 13T del Ministerio de Energía, publicado el 24 de julio de 2018 (“D13T”), en el cual, como bien sabe este H. Tribunal, se regulan los precios máximos vigentes para los 29 Servicios No Consistentes en Suministro de Energía, Asociados a la Distribución Eléctrica.

6. En la segunda sección de la Demanda (*MERCADO RELEVANTE*) Independencia detalla el mercado relevante en el cual se producirían los supuestos abusos. Para tales efectos, las Demandantes indican que dicho mercado sería el de *“los servicios asociados a la distribución de energía eléctrica que ofrecen las concesionarias, que se pueden dividir en aquellos que sólo pueden ser desarrollados por la concesionaria dentro de su área de concesión, en este caso aquellos servicios que sólo pueden ser desarrollados por CGE; y el de servicios que pueden ser desarrollados por las concesionarias o un tercero [sic]”*³.

7. En cuanto al mercado geográfico, Independencia indica que éste ha de adscribirse al área en que opera CGE (i.e., catorce de las dieciséis regiones del país).

³ Demanda, p. 15.

Ahora bien, dado que, conforme a las Demandantes, los mercados son locales y CGE opera principalmente en la VII Región del Maule, la Demanda se aboca a dicha localidad.

8. Tras reiterar la distinción de oferentes de los Servicios Complementarios a la Distribución, según se detalló en la Tabla N° 1 *supra.*, Independencia concluye esta sección refiriéndose a las -supuestas- altas barreras a la entrada que presenta el mercado ya referido.

9. Los hechos que motivan la acusación son desarrollados por las Demandantes en la tercera sección de la Demanda (*HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA*). Para entender éstos, Independencia distingue entre: (i) abusos en los servicios ofrecidos por CGE o terceros; y (ii) abusos en servicios ofrecidos por CGE.

10. Respecto de los supuestos abusos en aquellos servicios no exclusivos de CGE, Independencia limita sus argumentos al AP, distinguiendo los supuestos hechos anticompetitivos, según el oferente de éstos:

(i) Construir redes y AP con CGE: CGE cobraría precios discriminatorios, dependiendo si está en zonas con o sin competencia.

(ii) Construir redes y AP con terceros:

(1) CGE cobraría servicio de revisión y aprobación de proyecto sobre el máximo fijado por el D13T⁴; y

⁴ Como se explicará *infra.* existe una confusión por parte de las Demandantes al identificar este servicio como revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos, en el caso que se refiere el N° 1 del artículo 127^o de la LGSE.

(2) CGE compraría las redes construidas por terceros⁵ bajo el costo asumido por Independencia y, además, supuestamente informaría a la Superintendencia de Electricidad y Combustible (“SEC”), para efectos de la regulación tarifaria, el costo real asumido, lo que conforme a Independencia importaría un aumento artificial a la tarifa final de todos los consumidores.

(iii) Construir redes con CGE y AP con terceros o viceversa: Sin entregar mayor detalle, las Demandantes no desarrollan esta idea, indicando que es inviable por los atrasos de CGE.

11. Con relación a aquellos servicios que serían exclusivos de nuestra representada, las Demandantes realizan las siguientes acusaciones:

(i) Supuestos precios abusivos en derechos de conexión (incluyendo instalación de empalme/medidores): CGE agruparía tres servicios en uno (sin desglose ni mayores explicaciones), cobrando un único valor fijo por todos, el cual sería superior al máximo tarifario establecido en el D13T. Adicionalmente, Independencia indica que, contrariando a lo que se indica en la regulación sectorial, CGE cobraría estos servicios de forma anticipada a su prestación.

(ii) Supuestos precios abusivos en revisión y aprobación de proyectos⁶: En relación con este servicio, Independencia acusa a CGE de: (1) cobrar una tarifa superior a la regulada, haciendo que sea muy difícil revisar el cumplimiento de dicha tarifa; y (2) abstenerse de cobrar este servicio - a modo de descuento- cuando la red y el AP es construido por CGE.

⁵ Referencia a artículo 127º de la LGSE (financiamiento reembolsable) y a causa rol C-216-2010, respecto de la cual, en Sentencia N° 120/2012, este H. Tribunal, bajo la presidencia del representante de Independencia, Sr. Tomás Menchaca, se declaró incompetente para conocer dicha materia.

⁶ Como se explicará *infra*, existe una confusión por parte de las Demandantes al identificar este servicio como “revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos, en el caso que se refiere el N° 1 del artículo 127º de la LGSE”.

- (iii) Supuesto abuso de posición dominante en el traslado de redes: De forma muy escueta, las Demandantes señalan que CGE no permite que un tercero realice esta actividad, lo que habilita el cobro de un precio mayor al que cobraría un tercero con conocimientos especializados.

12. Tras exponer los hechos que motivan la acusación de autos, en la cuarta sección de la Demanda (*EL DERECHO*), Independencia señala que los hechos narrados en la sección tercera importarían una infracción al artículo 3º inciso primero y segundo letra b) del DL 211.

13. Para justificar lo anterior, las Demandantes desarrollan, a su conveniencia, cómo es que los siguientes elementos —para que una conducta sea sancionada como un abuso anticompetitivo— concurrirían: (i) que el infractor detente una posición de dominio en un mercado relevante; (ii) que la conducta genere efectos, actuales o potenciales, contrarios a la libre competencia; y (iii) que no exista una justificación objetiva para el comportamiento que se objeta.

14. Finalmente, tras esbozar en su último capítulo (*LA SANCIÓN SOLICITADA*) supuestas justificaciones para que este H. Tribunal declare la ilicitud de la conducta e imponga diversas medidas a CGE, en el petitorio de la Demanda Independencia solicita formalmente a este H. Tribunal que: (i) declare que CGE ha infringido el artículo 3º inciso primero y segundo letra b) del DL 211; (ii) ordene el cese inmediato de las conductas descritas; (iii) aplique a nuestra representada el máximo de las multas establecidas en el artículo 26º letra c) del DL 211 (o bien aquella otra suma que este H. Tribunal estime procedente); (iv) imponga a CGE la adopción de un programa de cumplimiento por un plazo de cinco años; y (v) condene a CGE al pago de las costas.

II. INFORMACIÓN SOBRE CGE Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A LA DISTRIBUCIÓN

A. CGE

15. CGE es una sociedad anónima abierta, que por sí y a través de empresas filiales posee una presencia en el sector eléctrico⁷, tanto en la transmisión⁸ como en la distribución⁹ de energía eléctrica en Chile. Para llevar a cabo su labor, CGE se ha impuesto como objetivo asegurar soluciones a sus clientes y proveer suministro de energía de calidad, buscando satisfacer la demanda de energía, de productos y de servicios asociados al mercado eléctrico, con el fin de contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y la competitividad de las empresas.

16. Mientras que la transmisión se refiere al transporte de energía desde los puntos en donde ésta se genera hasta los centros de consumo masivo a través de instalaciones de transmisión, que son las líneas y subestaciones de transformación que operan en tensión nominal (tensión eléctrica de trabajo para la cual fue diseñado un artefacto eléctrico) superior a 23 kilovoltios ("kV"); la distribución consiste en la fase en la que se lleva la energía a los usuarios, clientes o consumidores finales (i.e., la electricidad que podemos usar en nuestros hogares: instalaciones, líneas y transformadores que operan en tensión nominal igual o inferior a 23 kV). Como bien sabe este H. Tribunal, ambos segmentos se encuentran altamente regulados¹⁰, lo que dificulta la comisión de ilícitos anticompetitivos por parte de CGE.

⁷ Dentro del sector eléctrico, es posible distinguir tres actividades/procesos: la generación, transmisión y distribución de energía.

⁸ Definida en el artículo 73º de la LGSE como "*el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico y que no están destinadas a prestar el servicio eléctrico de distribución*", distinguiendo entre cuatro tipos de sistemas de transmisión: (i) Sistema de Transmisión Nacional; (ii) Sistema de Transmisión Zonal; (iii) Sistema de Transmisión Dedicada; y (iv) Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo.

⁹ El mercado de distribución eléctrica está definido en el artículo 7º, inciso primero de la LGSE como "*el suministro de energía efectuado por una empresa distribuidora a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas, que se conecten a las instalaciones de las concesionarias mediante líneas propias o de terceros*".

¹⁰ La LGSE regula de forma intensiva tanto el sistema de transmisión (v.gr., el acceso abierto y no discriminatorio y la remuneración por el uso de las líneas de transmisión) como el segmento de distribución (régimen de concesiones con exclusividad territorial en donde existe una obligación de dar

17. En el sector de transmisión, CGE (como continuadora de Transnet S.A.) cuenta con infraestructura de transporte y transformación de energía que se extiende desde la Región de Arica y Parinacota a la Región de Los Lagos, participando principalmente en el segmento de Transmisión Zonal. Por su parte, en el Sistema de Magallanes, la subsidiaria Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. (EDELMAG) posee instalaciones de transporte y transformación de energía eléctrica que complementan el negocio de distribución de electricidad en la XII Región.

18. En lo que respecta a la operación del negocio de distribución eléctrica, CGE distribuye energía a través de la prestación del servicio público eléctrico de distribución entre la Región de Arica y Parinacota y la Región de la Araucanía, incluyendo parte de la Región Metropolitana; y produce, transporta y distribuye electricidad en el Sistema Mediano de la Región de Magallanes y de la Antártica de Chile, a través de su filial EDELMAG.

19. Además de los segmentos ya indicados, para el caso *sub-lite* resulta necesario considerar los Servicios Complementarios a la Distribución, toda vez que es respecto de éstos sobre lo que versa la Demanda.

B. Servicios Complementarios a la Distribución

20. Los Servicios Complementarios a la Distribución son aquellos servicios prestados por empresas distribuidoras de electricidad –en este caso CGE–, distinto al suministro eléctrico propiamente tal. En simple, son aquellos servicios asociados a la distribución de electricidad pero no consistentes en suministros de energía.

suministro y tarifas reguladas para clientes, cuyo resultado es la suma del precio de nudo, un valor agregado por concepto de distribución y un cargo único o peaje por concepto del uso del sistema de transmisión troncal).

21. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, los Servicios Complementarios a la Distribución incluyen: diseño, elaboración e instalación de empalmes o medidores; venta de medidores de consumo eléctrico; diseño e instalación de AP; revisión y aprobación de proyectos, en el caso que se refiere el N° 1 del artículo 127º de la LGSE; conexión y desconexión de empalmes a red o AP; inspección de suministros individuales, colectivos y redes; acceso a planos de red de las empresas de distribución; atención de emergencia de AP; aumento de capacidad de empalme; certificado de deuda o consumo; etc.

22. Para efectos de la contienda de autos, resulta útil replicar la división que Independencia realiza en su Demanda y que se resumió en el párrafo 2 *supra*. Así las cosas, los Servicios Complementarios a la Distribución pueden clasificarse de la siguiente forma: (i) sujetos a regulación de tarifa¹¹ *versus* con libertad tarifaria; y (ii) servicios que pueden ser realizados exclusivamente por CGE *versus* aquellos que pueden ser realizados tanto por CGE como por terceros.

23. A continuación –y en las siguientes secciones–, nos referiremos única y exclusivamente a los Servicios Complementarios a la Distribución respecto de los cuales Independencia acusa a nuestra representada de abusar de su poder de mercado (“Servicios Complementarios Ofrecidos a Independencia”), afectando la libre competencia. Veamos:

Tabla N° 2

Detalle de los Servicios Complementarios a la Distribución ofrecidos por CGE e identificados por Independencia

Servicio	Descripción	Regulación	Oferente
----------	-------------	------------	----------

¹¹ Aplicando el artículo 147º N° 4 de la LGSE, en aquellos casos en que este H. Tribunal estime que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, califica determinados servicios como sujetos a fijación de precios.

<p>CONEXIÓN Y DESCONEXIÓN DE EMPALME A RED O AP</p>	<p>Consiste en la conexión o desconexión física de un empalme o alumbrado público a la red de distribución, a solicitud del cliente, requiriendo la coordinación de fecha y hora con el mismo, ajustándose a los plazos señalados en el artículo 111º del Reglamento.</p>	<p>D13T N° 8</p>	<p>CGE</p>
<p>INSPECCIÓN DE SUMINISTROS INDIVIDUALES, COLECTIVOS Y REDES</p>	<p>Consiste en cualquier tipo de inspección ocular en terreno de un suministro individual, colectivo o de redes, realizado por personal calificado, a solicitud del cliente.</p>	<p>D13T N° 13</p>	<p>CGE</p>
<p>INSTALACIÓN O RETIRO DE MEDIDORES (EMPALME)</p>	<p>Consiste en la instalación o retiro (desinstalación) físico del medidor a solicitud del cliente o por decisión de la empresa distribuidora debidamente fundada y comprobada técnicamente.</p>	<p>D13T N° 14</p>	<p>CGE o terceros</p>

REVISIÓN APROBACIÓN DE PROYECTOS	Y DE	Para los casos en que el urbanizador construye las redes de distribución y desarrolla la ingeniería de detalle, dicho proyecto debe ser revisado por la distribuidora, idealmente, antes de su construcción, de manera de asegurar el cumplimiento de los estándares de diseño y seguridad para construir redes de distribución.	N/A ¹²	CGE
INSTALACIÓN DE AP		Servicio de luz eléctrica que el Municipio otorga a la comunidad y que se instala en calles, calzadas, plazas, parques, jardines y, en general, en todos los lugares públicos o de uso común, así como las funciones de mantenimiento y demás similares.	N/A ¹³	CGE o terceros
TRASLADO DE REDES/POSTES	DE	Actividad que consiste en el retiro de una red existente para	N/A	CGE

¹² Como se explicará *infra*, existe una confusión por parte de las Demandantes al identificar este servicio como revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos, en el caso que se refiere el N° 1 del artículo 127º de la LGSE. Por lo mismo, este servicio se ha identificado como no sujeto a regulación tarifaria.

¹³ Como es un servicio municipal, es de cargo de los urbanizadores y, así, regulado por la Ley General de Urbanismo y Construcción.

	reemplazarla por otra nueva en un lugar cercano, a fin de despejar el espacio ocupado por la red que se retira, para ser usado por el interesado.		
--	---	--	--

III. RELACIÓN ENTRE CGE E INDEPENDENCIA

24. Las Demandantes son empresas ligadas al negocio inmobiliario o de construcción de proyectos habitacionales. Para la materialización de estos proyectos, según se indicó en la Demanda, las Demandantes han contratado con CGE la prestación de los Servicios Complementarios Ofrecidos a Independencia.

25. En concreto, y más allá del afán de pasar como público un tema entre privados, los proyectos específicos a los que se refiere Independencia en su Demanda (“Proyectos”), respecto de los cuáles contrató los Servicios Complementarios Ofrecidos a Independencia y sobre los que versa la acusación son:

- (i) Proyecto Don Ambrosio de San Javier: Proyecto habitacional consistente en la construcción de 113 viviendas¹⁴ en la comuna de San Javier.
- (ii) Proyecto Don Jorge III, Villa Alegre: Proyecto habitacional consistente en la construcción de 50 viviendas en la comuna de Villa Alegre.

26. En ambos Proyectos, hacemos presente los siguientes comentarios respecto de los Servicios Complementarios:

¹⁴ El Proyecto Don Ambrosio de San Javier originalmente consistía en 95 viviendas, siendo cotizado en esos términos, para luego aumentar a 113 viviendas.

- (i) Construcción de redes y AP: Independencia realizó los Proyectos con un tercero. En el caso del Proyecto Don Ambrosio de San Javier, Independencia cotizó este servicio a CGE, pero finalmente decidió no avanzar con dicha contratación.
- (ii) Conexión de empalme a redes: Terminada la construcción de las redes, Independencia solicitó a CGE, con suma urgencia, que procediera a su conexión al suministro de energía. Para cumplir con el requerimiento de Independencia en el plazo solicitado y teniendo en cuenta que CGE no contaba con los medios para realizar las labores solicitadas con tal nivel de premura, para ambos Proyectos, el servicio referido se prestó a través de una empresa contratista.
- (iii) Revisión y Aprobación de Proyectos: CGE cobró este servicio sobre la base de una estimación de lo que cobraría la empresa contratista ya referida, la cual se realizó sin tener los costos específicos en que se iban a incurrir.
- (iv) Compraventa de redes e información entregada a la SEC: De forma excepcional, en ambos Proyectos, CGE realizó la compra de las redes con posterioridad a su conexión, a fin de satisfacer con mayor agilidad la demanda de Independencia, por medio de la empresa contratista

Sobre la información entregada a la SEC, es necesario aclarar que se cometieron meros errores administrativos, indicándose el monto que Independencia ofreció a CGE como precio de venta por ellas, cuando en realidad debió haber informado el valor determinado por la Central de Proyectos de CGE, de acuerdo con el procedimiento general que sigue la empresa para esta conducta.

No obstante lo anterior, según se detallará *infra.*, se hace presente a este H. Tribunal que, contrario a lo que insinúa Independencia, los montos

informados a la SEC no son base ni sirven como antecedente para la definición de las tarifas, siendo imposibles de manipular artificialmente, y por tanto, la información que se entregue a la SEC por este concepto resulta totalmente irrelevante para el consumidor final.

27. De este modo, lo que las Demandantes pretenden mostrar como ilícitos a la libre competencia y abusos de una posición dominante, no son sino ejemplos de la disposición de CGE a satisfacer buenamente la demanda de Independencia y en menor medida, una muestra de simples errores administrativos propios del rubro, puntuales y jamás generalizados, que en ningún caso constituyen una infracción a las normas de libre competencia y menos, una afectación al consumidor final.

28. Según se indicará *infra.* y, de ser necesario, se acreditará en la etapa probatoria pertinente, CGE no ha cometido acto anticompetitivo alguno en los Proyectos (y, por cierto, menos a nivel genérico como acusan las Demandantes).

29. Adicionalmente, respecto de la generalidad de las acusaciones realizadas por Independencia, en donde se sugiere, sin hacer guiño a evidencia alguna, que CGE estuviese afectando la libre competencia (i) en la oferta de Servicios Complementarios a la Distribución; y (ii) en todas las zonas en que participa, todo lo cual no podemos sino negar tajantemente.

30. H. Tribunal, bien comprenderá que es una irresponsabilidad realizar tales acusaciones sin aportar mayores antecedentes y, nuevamente, da cuenta que lo que Independencia está realizando es *vestir* de público un tema entre privados (i.e., ciertos inconvenientes que Independencia identifica en relación con los Proyectos). Ahora, si es que las Demandantes quisieran efectivamente perseguir una ilícito anticompetitivo como el que reclaman (i.e., respecto de la oferta de CGE de los Servicios Complementarios a la Distribución en todas las zonas en que CGE participa), desde ya

rechazamos íntegramente tal imputación, quedando en las Demandantes la carga de la prueba en esta materia.

31. En este punto y ante las reiteradas referencias de Independencia a la Proposición de Modificación Normativa N° 17/2015 sobre Servicios Asociados al Suministro de Energía Eléctrica, rol ERN N° 22-2014 (“Proposición Normativa sobre Servicios Complementarios a la Distribución”), resulta necesario aclarar que, en vía contenciosa como la de autos, en donde las imputaciones son específicas al actuar de un agente económico, es improcedente replicar el análisis realizado en un expediente de recomendación normativa, cuyo objetivo fue identificar potenciales fallas (mas no ilícitos anticompetitivos) en las condiciones de competencia en el mercado de Servicios Complementarios a la Distribución y, así, proponer mejoras al sistema.

32. Con base en lo anterior y tras haber rechazado íntegra y categóricamente la imputación general ya comentada, en lo sucesivo, CGE limitará su análisis a las imputaciones concretas (i.e., aquellas relativas a los Proyectos).

IV. ALEGACIONES Y/O DEFENSAS

33. Para entender correctamente los hechos a los que Independencia se refiere como anticompetitivos, resulta necesario realizar un esfuerzo tanto fáctico (con relación a la narrativa de las Demandantes) como jurídico (respecto a la vinculación entre los hechos y supuestas infracciones al artículo 3° inciso primero y segundo letra b) del DL 211). Para esto, tras aclarar ciertas imprecisiones o confusiones que pueden extraerse de la Demanda, nos enfocaremos a analizar, al amparo del DL 211 y la jurisprudencia pertinente en la materia, cada una de las conductas imputadas.

34. En concreto, y siguiendo la misma estructura planteada por las Demandantes, explicaremos cómo es que:

- (i) No existe abuso en los Servicios Complementarios Ofrecidos a Independencia que ofrece tanto CGE como terceros: Si bien las Demandantes identifican bajo esta categoría tanto la instalación de AP como la instalación o retiro de medidores (ver Cuadro N° 1 *supra*), sólo desarrollan una hipótesis directa de abuso respecto de la instalación de AP, incluyendo a la instalación o retiro de medidores¹⁵ como parte de un supuesto ilícito infraccional de Servicios Complementarios Ofrecidos a Independencia exclusivamente por CGE.

Con base en lo anterior, se explicará cómo es que no es efectivo que: (i) CGE cobre precios discriminatorios en la construcción de redes y AP; y (ii) CGE cobre el servicio de revisión y aprobación de proyecto por sobre el máximo fijado por el D13T N° 20¹⁶¹⁷.

- (ii) No existe abuso en los Servicios Complementarios Ofrecidos a Independencia que entrega CGE de forma exclusiva: Ahondaremos en cada una de las imputaciones relativas a estos servicios y actividades, para luego explicar cómo es que: (i) el valor cobrado por CGE respeta el máximo tarifario; (ii) CGE no realiza cobros por sobre la tarifa máxima regulada en el servicio de revisión y aprobación de proyecto¹⁸, así como tampoco discrimina en la aplicación del mismo; y (iii) no existe un precio (en realidad es un cobro, porque acá no hay propiamente un servicio y, por tanto, tampoco hay un precio) excesivo en el traslado de redes.

¹⁵ Incluido como un "derecho de conexión".

¹⁶ Como se explicará *infra*, existe una confusión por parte de las Demandantes al identificar este servicio como revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos, en el caso que se refiere el N° 1 del artículo 127° de la LGSE.

¹⁷ Si bien no es un tema de competencia propiamente tal, también se ahondará en cómo es que la supuesta afectación a los consumidores en lo que dice relación con el costo informado a la SEC es un argumento falaz, cuyo único objetivo es manchar la reputación de CGE.

¹⁸ Como se explicará *infra*, existe una confusión por parte de las Demandantes al identificar este servicio como revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos, en el caso que se refiere el N° 1 del artículo 127° de la LGSE.

A. Consideraciones Preliminares

35. Previo a proceder con el análisis concreto de las acusaciones, es menester que revisemos cuestiones de relevancia para el presente litigio, así como ciertos aspectos de la Demanda que carecen de claridad o precisión.

(a) Incompetencia o falta de jurisdicción

36. Antes de entrar en la defensa de las acusaciones que imputa Independencia a CGE, es menester hacer presente a este H. Tribunal lo que ya se ha mencionado anteriormente por esta parte, relativo a su falta de competencia, o bien, de jurisdicción, para conocer y resolver el presente litigio, toda vez que las acusaciones vertidas por Independencia no dicen relación ni son relevantes para la libre competencia, careciendo este H. Tribunal de las facultades jurisdiccionales para pronunciarse sobre ellas.

37. Es del caso, que Independencia pretende llevar a esta sede cuestiones que deben ser resueltas por las autoridades sectoriales que están expresamente habilitadas por ley para ello o, en su defecto, por los tribunales ordinarios de justicia, debiendo este H. Tribunal, por tanto, declarar su incompetencia absteniéndose de cualquier pronunciamiento relativo al fondo del asunto.

38. Como bien se explicó en la excepción dilatoria de folio 30 de autos, la Demanda y disconformidad de Independencia, proviene de una fallida negociación extrajudicial en la que las Demandantes solicitaron a título de indemnización de perjuicios con base en todas las alegaciones que se incluyen en la Demanda. En dichas negociaciones, Independencia exigió la suma de \$2.500.000.000 con tal de evitar el presente litigio, solicitud que fue evidentemente rechazada por CGE al no recibir antecedentes que acrediten tales desproporcionados perjuicios.

39. H. Tribunal, tal como lo entendió Independencia al solicitar la mencionada indemnización, sus acusaciones y las conductas imputadas no serían más que inquietudes privadas, que en nada atañen al derecho de la competencia, debiendo este H. Tribunal abstenerse de conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

40. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que todos los servicios revisados y que sustentan las imputaciones de Independencia quedan enmarcados dentro de la normativa sectorial eléctrica, debiendo por tanto atenderse a (i) la LGSE; (ii) el Reglamento; (iii) la Ley N° 18.410 que crea la SEC ("Ley SEC"); y (iv) el D13T.

41. De este modo, debemos tener presente que son el artículo 3 N° 17¹⁹ y N° 34²⁰ de la Ley SEC y el artículo 1 del D13T²¹, los que le conceden una expresa competencia a la SEC para conocer de las materias que reclama Independencia. De esta forma, para todos los servicios señalados, sea que cuenten con una fijación de precios o no, la única entidad competente para conocer de asuntos que importarían un incumplimiento, o bien, un debate respecto a la interpretación o aplicación de determinadas normas eléctricas es, precisamente, la SEC.

42. Así lo ha entendido este H. Tribunal en el pasado, específicamente en su Sentencia N°120/2012²², en la que se declaró incompetente para conocer del fondo del

¹⁹ Artículo 3 N° 17 de la Ley SEC: "Artículo 3°. - Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles: (...) 17.- Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar (...)"

²⁰ Artículo 3 N° 34 de la Ley SEC: "Artículo 3°. - Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles: (...) 34.- Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización."

²¹ Artículo Primero del D13T, sección II ("condiciones generales de aplicación"), inciso final: "(...) Cualquier controversia que surja en la aplicación de los precios contenidos en el decreto respectivo, serán resueltas por la Superintendencia de Electricidad y Combustible de acuerdo a los procedimientos contemplados en la ley".

²² "Vigésimo segundo: Que, sin embargo, el caso específico de autos constituye, a juicio de este Tribunal, un conflicto relacionado con un asunto técnico -la determinación de la concurrencia de un contrato de AFR y los efectos que derivarían del mismo- cuyo mecanismo de resolución está expresamente contemplado en la legislación sectorial, la que para este tipo de asuntos establece normas sustantivas y procedimentales, todas las cuales tienen por objeto, entre otras cosas y en lo que aquí interesa, regular el ejercicio del poder de mercado de las empresas concesionarias de distribución eléctrica en estas materias.

litigio, por tratarse de un asunto técnico, cuya competencia y mecanismo de resolución estaba previa y legalmente conferido a una entidad técnica específica –como es la SEC-, correspondiendo a esa misma entidad la fiscalización y resolución de los conflictos que surjan dentro del ámbito su competencia.

43. Si bien este H. Tribunal rechazó la excepción dilatoria presentada por esta parte, bajo los argumentos de que las acusaciones realizadas por las Demandantes podrían consistir en asuntos relevantes para la competencia, eso se debe claramente a la conveniente amplitud de las mencionadas acusaciones y no a que efectivamente existan asuntos relevantes para la competencia que le otorguen a este H. Tribunal las facultades para pronunciarse sobre ellos. Todo cuanto se verá y quedará demostrado en el transcurso del juicio.

(b) Mercado relevante y barreras a la entrada

44. Para este caso, el mercado relevante puede definirse tanto en un sentido amplio (i.e., el de los servicios asociados al suministro de energía eléctrica, circunscrito geográficamente al área de concesión de los distribuidores eléctricos y sus cercanías, donde se ubican los usuarios actuales y/o potenciales) como restringido (i.e., cada uno de los servicios asociados al servicio de suministro eléctrico o servicios conexos a dichos servicios, circunscrito a la zona de concesión de las empresas de distribución y sus cercanías, donde se ubican todos aquellos usuarios actuales y/o potenciales que demandan el suministro eléctrico)²³.

Vigésimo tercero: Que, en consecuencia, este Tribunal estima que la resolución que pueda adoptar la autoridad sectorial en ejercicio de las facultades antedichas al conocer de los hechos materia de estos autos -sujeta además a revisión por la justicia ordinaria-, al regular dicho poder de mercado, impedirá el abuso del mismo, lo que inhibe en este caso la intervención de esta Magistratura;

²³ Al respecto, por ejemplo, la FNE en su informe de aprobación, rol N° F255-2020, señala: “Para efectos del análisis efectuado en este Informe, esta División concuerda con las Partes en dichas definiciones considerando especialmente que ello estaría en línea con las definiciones planteadas de manera previa por la Fiscalía y el TDLC, las que consideraron de forma separada la distribución de energía eléctrica de los mercados relevantes de servicios asociados a la distribución y cada uno de éstos como un mercado relevante en particular”. Ahora, respecto al mercado geográfico, deja la definición abierta.

45. Por lo mismo, si bien la definición de mercado relevante propuesta por Independencia se enmarca dentro de una de las alternativas anteriormente indicadas – cuestión que este H. Tribunal deberá analizar en su mérito– sí es relevante hacer presente que las Demandantes fallan en describir adecuadamente la estructura de dicho mercado relevante, en especial en aquello que dice relación con las barreras a la entrada.

46. Al respecto, como se indica en la Demanda y bien es sabido por este H. Tribunal, CGE posee una concesión legal para la distribución de electricidad, lo que en términos prácticos implica que, respecto de su zona de concesión, tiene un monopolio legal. Es más, nos parece que Independencia distingue de buena forma aquellos servicios que provienen de esta concesión, de aquellos que quedan fuera. Sin embargo, es la extensión de este monopolio legal a todos los Servicios Complementarios a la Distribución lo que nos genera fuertes aprehensiones.

47. En este sentido, es preocupante que Independencia intente homologar este monopolio legal sobre la base de supuestas barreras a la entrada artificialmente creadas por CGE, con el fin de convencer a este H. Tribunal que CGE ostenta una posición de dominio en todos y cada de los Servicios Complementarios a la Distribución. Según veremos, tales barreras no existen.

48. En primer lugar, Independencia considera como una barrera a la entrada por parte de terceros competidores, la existencia de costos de coordinación con CGE en la prestación de ciertos Servicios Complementarios a la Distribución.

49. En el particular, no es comprensible bajo qué punto de vista esta coordinación pudiese ser considerada como una barrera a la entrada, si constituye un elemento natural para que terceros puedan intervenir redes que no son de su propiedad ni responsabilidad (sino que de nuestra representada). Como se indicó *supra.*, CGE es

proveedora y responsable de un servicio básico para millones de habitantes del país, por lo que resulta lógico que, si un tercero quisiera intervenir en sus instalaciones, sea este tercero (y no CGE) el que asuma la coordinación necesaria para evitar cualquier contingencia en los servicios de nuestra representada (v.gr., interrupción en el servicio, daño en sus instalaciones y, por cierto, un daño al consumidor final). Además, por supuesto, de la finalidad básica de esta coordinación que es evitar accidentes o daños a las personas y las cosas, al ser la electricidad que distribuye CGE de alto voltaje, potencialmente peligrosa para las personas y sus bienes y por tanto, estar sujeta a normas muy estrictas de seguridad, por lo que la intervención u operación de la red eléctrica debe quedar a cargo de especialistas habilitados para ello. Así las cosas, contrario a lo que señala Independencia, esta *coordinación previa* es fundamental y algo que no puede tomarse a la ligera.

50. En segundo lugar, se acusa a nuestra representada de generar atrasos conscientes con el objeto de incentivar la contratación con CGE de Servicios Complementarios a la Distribución.

51. Al respecto, las Demandantes no toman en cuenta o parecen olvidar que cada atraso de CGE para cumplir con las prestaciones acordadas, le significa a nuestra representada el pago de potenciales multas aplicadas por la SEC, así como también de eventuales indemnizaciones originadas por incumplimiento contractuales, sin considerar los demás efectos comerciales de estos atrasos, como postergar la venta de energía a los clientes finales y no poder utilizar los recursos atrasados en la prestación de nuevos servicios.

52. En este contexto, ¿será acaso razonable que CGE busque crear barreras a la entrada por medio de una conducta que constituye un perjuicio monetario directo para nuestra representada y su imagen frente a la autoridad y sus clientes? Ciertamente no lo es.

53. En tercer lugar, Independencia acusa a CGE de crear barreras a la entrada por medio de implementar promociones cuando se contrata con ella el servicio de revisión y aprobación de proyectos. Nuevamente, tal acusación carece de todo sentido y es fruto de una confusión que tienen las Demandantes en relación con el alcance de este servicio, al clasificarlo como un servicio regulado.

54. Como se aclarará más adelante, este servicio es prestado única y necesariamente por CGE sobre las redes de distribución (construidas por terceros) que utilizará como extensión de su red existente para otorgar el servicio eléctrico. Por lo mismo, es una obviedad que si la red es construida por CGE, no se requiere ni corresponde que ella revise o inspecciones sus propias redes y, mucho menos, que se cobre por dicho servicio. De este modo, la imputación de Independencia se traduce en el absurdo de que CGE cobre por un servicio, lo que es completamente innecesario.

55. Con base en todo lo anterior, queda claro que las supuestas barreras a la entrada que imputan las Demandantes no existen, siendo un infructífero intento de Independencia por convencer a este H. Tribunal, sin atender al raciocinio lógico que existe detrás de estas situaciones, que CGE detentaría un poder de mercado absoluto en todos y cada uno de los Servicios Complementarios a la Distribución.

56. De esta forma, entendemos que, contrario a lo que indica Independencia, más allá de la onerosa regulación que distribuidoras como CGE deben cumplir en la oferta de Servicios Complementarios a la Distribución, no existirían grandes barreras a la entrada en este mercado.

57. Concordante con lo anterior, y a modo ejemplar, el análisis de mercado realizado por la Fiscalía Nacional Económica ("FNE") en el marco de Informe ordenado por este

H. Tribunal acerca de un eventual compromiso para el interés público, en la causa Rol C N° 216-2010,²⁴ resulta ilustrativo:

“54. El primer mercado definido, esto es, el de la construcción de redes o líneas de distribución eléctrica, corresponde a un mercado no regulado y, en consecuencia, los actores interesados de participar del negocio no requieren de una concesión para proveer dicho servicio.

55. Desde una perspectiva económica, esta fiscalía no advierte inversiones hundidas importantes que tornen prohibitivo el ingreso a este mercado de operadores distinto del concesionario del servicio de suministro eléctrico. De hecho, la propia LGSE contempla la posibilidad de que las obras sean ejecutadas por terceros, tal como acaeció, según consta en autos.

56. En consecuencia, respecto de este mercado no existirían barreras legales o económicas relevantes que impidan el libre ingreso de oferentes, toda vez que, por tratarse de servicios no regulado, pueden ser perfectamente prestados por operadores distintos del concesionario del servicio de distribución.”.

58. Por si esto fuese poco, Independencia no sólo busca confundir a este H. Tribunal con supuestas barreras artificiales, sino que, además, saca a colación aspectos del mercado que son irrelevantes al caso y que poco aportan para llegar a su real entendimiento. El hecho de que CGE se encuentre actualmente en proceso de compra por parte de State Grid International Development Limited (“State Grid”)²⁵, o el hecho que esta empresa sea propietaria de otras distribuidoras eléctricas, no cambia la posición de CGE ni le otorgan un poder de dominio especial sobre el mercado de

²⁴ Informe FNE del 03 de marzo de 2011, en causa Rol C N°216-2010, “Gestora de Fondos de Inversión Privados San Pedro S.A. y otra contra CGE Distribución S.A.”

²⁵ Proceso de compra que estuvo sometido al proceso de control de operaciones de concentración de la FNE, bajo el rol F255-2020.

distribución eléctrica, ni mucho menos sobre el de Servicios Complementarios a la Distribución. En efecto, de esta relación no se sigue riesgo de competencia alguno.

59. Lo anterior lo confirma la resolución de la FNE de fecha 31 de marzo de 2021, en que resolvió aprobar de manera pura y simple la referida operación de concentración. Al respecto, analizando, entre otros, los Servicios Complementarios, el Informe F255-2020 emitido por la FNE descarta los siguientes riesgos: (i) riesgo horizontal en comercialización de energía; (ii) riesgo horizontal en transmisión eléctrica (i.e., líneas de transmisión zonal y dedicadas); (iii) riesgo horizontal en distribución eléctrica (i.e., no existe una disminución de presión competitiva en distribución de electricidad y servicios asociados; y no se generan efectos adversos al proceso de tarificación del VAD); (iv) riesgo horizontal en servicios no regulados asociados a la distribución; (v) riesgo horizontal en comercialización de transformadores y ECM; (vi) riesgos verticales entre generación y transmisión eléctrica; (vii) riesgos verticales en relación entre generación y distribución eléctrica; y (viii) riesgos verticales entre generación distribuida y distribución eléctrica. Lo anterior, para luego concluir que: “los antecedentes tenidos a la vista y al examen realizado en este Informe, se recomienda aprobar la presente operación de concentración de manera pura y simple, **por no resultar apta para reducir sustancialmente la competencia** (...)”²⁶.

(c) **Proposición Normativa**

60. Según se introdujo *supra*, Independencia se equivoca al referirse a la Proposición Normativa sobre Servicios Complementarios a la Distribución para fundar la existencia de ilícitos anticompetitivos. Lo anterior, toda vez que, como bien sabe este H. Tribunal, la proposición en comento surge de la facultad que el artículo 18º numeral cuarto del DL 211 otorga a este H. Tribunal para efectuar proposiciones normativas ante posibles fallas competitivas en los mercados.

²⁶ Informe FNE, rol N° F255-2020, p. 43.

61. Al respecto, la Proposición Normativa sobre Servicios Complementarios a la Distribución constituyó un evidente esfuerzo de este H. Tribunal por mejorar las condiciones de competencia en el mercado de Servicios Complementarios a la Distribución, pero sin que ella dejara, hasta el día de hoy, de ser una mera recomendación de modificación legal al poder ejecutivo.

62. Sorprendentemente, Independencia parece no tener claro el punto anterior, dada sus constantes insistencias de mostrar como infracciones a la competencia, situaciones y conductas que cumplen cabalmente tanto con la regulación sectorial como con el DL 211.

(d) Artículo 147º N° 4 de la LGSE

63. Finalmente, y antes de entrar de lleno con el análisis infraccional, es relevante que este H. Tribunal tenga presente que, para un correcto análisis del caso *sub-lite*, no se debe obviar la facultad que posee este H. Tribunal, establecida en el número 4º del artículo 147º de la LGSE²⁷, para fijar los servicios complementarios que, por carecer de condiciones de competencia suficientes en el mercado, deben ser sujetos a un régimen de tarifas, con tal de evitar cualquier infracción a la competencia. Con relación a esta facultad:

- (i) Al fijar este H. Tribunal las tarifas de los Servicios Complementarios a la Distribución, éstos pasan a ser específicamente regulados por los Decretos Tarifarios aplicables (siendo el más reciente el D13T), por lo que sería improcedente cualquier imputación anticompetitiva frente a estos Servicios.

²⁷ Artículo 147º.- Están sujetos a fijación de precios los suministros de energía eléctrica y los servicios que a continuación se indican: (...) 4.- Los servicios no consistentes en suministros de energía, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público que, mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.

- (ii) Si este H. Tribunal posee la facultad para determinar qué servicios requieren ser regulados (por carecer de condiciones de competencia), a *contrario sensu*, los servicios que gozan de libertad tarifaria, a juicio de este H. Tribunal, presentarían adecuadas condiciones de competencia.
- (iii) Ejerciendo su facultad propositiva, en su Resolución 42º/2012 (causa rol NC Nº 398-11), este H. Tribunal dictaminó que las condiciones existentes en el mercado no eran suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria sólo respecto de una serie de servicios prestados por las empresas de distribución eléctrica. Dichos servicios los reguló, eliminando potenciales riesgos de competencia. Respecto de los servicios no regulados, como vimos, este H. Tribunal estimó que presentan adecuadas condiciones de competencia.

64. Si efectivamente existiera un abuso constante y reiterado desde el año 2009 por parte de CGE en sus servicios complementarios, ¿acaso eso no debería haber sido resuelto por este H. Tribunal, suprimiendo su libertad tarifaria? ¿o es que en realidad estos Servicios Complementarios a la Distribución que no fueron regulados no constituyen tales abusos ni riesgos para la competencia?

B. Tipo Infraccional

65. Si bien la Demanda es un tanto desorganizada y poco prolija en lo que dice relación con los supuestos ilícitos anticompetitivos, Independencia da mayores luces de sus imputaciones en su evacua traslado de fecha 15 de marzo de 2021, rolante a folio 32 ("Evacua Traslado de Independencia"): Estaríamos ante un *supuesto* caso de precios abusivos y arbitrarios²⁸.

²⁸ Evacua Traslado de Independencia. p. 2, 3, 10 y 11.

66. Adicionalmente, Independencia indica, cual asociación de consumidores, que la Demanda también versaría de supuestos abusos de posición dominante (sin más), que irían en directo perjuicio del consumidor final al aumentar artificialmente sus costos de regulación tarifaria²⁹.

67. Si bien, convenientemente, las Demandantes no desarrollan los tipos infraccionales en específico, para una decisión de este caso será fundamental que este H. Tribunal tenga presente cómo es que se han resueltos otros casos de precios abusivos y de precios discriminatorios. Por cierto, también dedicaremos algunas líneas a la imputación de abusos de posición dominante (sin más).

(a) Precios abusivos

68. Los precios abusivos o excesivos se generarían cuando una empresa cobra precios significativamente superiores a aquellos que se estiman competitivos³⁰.

69. Como bien sabrá este H. Tribunal, la tendencia tanto nacional como global es a que el derecho de la competencia no intervenga en materia de precios abusivos. De hecho, el cobro de precios por sobre sus costos (con una razonable rentabilidad) es precisamente aquello que las empresas naturalmente persiguen al participar (y, por cierto, competir) en un mercado. En simple, como es natural, las empresas compiten para ganar poder de mercado y, al hacerlo, invierten y persiguen la eficiencia de costes y la innovación³¹³².

²⁹ Evacua Traslado de Independencia. p. 2, 3, 10 y 11.

³⁰ CentroCompetencia UAI, “¿Es posible sancionar por precios excesivos en tiempos de Covid-19?”, Investigaciones CeCo (mayo, 2020), <http://www.centrocompetencia.com/investigaciones>.

³¹ Omar Vasquez, “Excessive Pricing: A View from Chile”, The University of Oxford Centre for Competition Law and Policy, Working Paper CCLP (L) 41 (10 de abril, 2015), <https://ssrn.com/abstract=2591931>.

³² En tal sentido, como bien señaló la Corte Suprema de Estados Unidos en *Trinko* (2004): “La mera posesión de poder de mercado, y el consecuente cobro de precios monopólicos, no sólo no es ilegal; es un importante elemento del sistema de libre mercado. La oportunidad de cobrar precios monopólicos -a lo menos durante un breve tiempo- es lo que incentiva el emprendimiento empresarial en primer lugar; induce a tomar riesgos que producen innovación y crecimiento en la economía”. *Verizon Communications, Inc. v. Law Offices of Curtis V. Trinko, LLP* 157 L. Ed 2d 823, 836 (2004).

70. En un interesante *paper* sobre la materia, el representante de las Demandantes y ex Presidente de este H. Tribunal, se pronunció de forma clara respecto a si en Chile debiese o no sancionarse la fijación unilateral de precios excesivos. En dicha ocasión, contrario a lo que esboza su representada en autos, el Sr. Menchaca indicó de forma clara que tanto la norma legal como la jurisprudencia nacional siguen el modelo norteamericano en esta materia, el cual los califica como lícitos³³. En tal sentido, el representante de Independencia indica:

“Por lo anterior, estimamos que no puede sancionarse el mero hecho de que una empresa, incluso monopólica, fije precios altos, aun cuando ello constituya un importante indicador de su poder de mercado y de su posibilidad de abusar del mismo y aun cuando el hecho que lo haga implique -a lo menos temporalmente- una pérdida de eficiencia, que es el costo social del monopolio, e implique también que el monopolista se apropiará de una parte del excedente del consumidor”³⁴.

“En mi opinión, el mero hecho de que el monopolista fije el precio en aquel punto en que todos los libros de texto señalan que lo hará, y que está por sobre el punto en que el ingreso marginal se iguala al costo marginal, no constituye por sí sólo una explotación abusiva de una posición dominante (...)”³⁵.

“En conclusión, por todo lo antes indicado estimamos que no debiera sancionarse el mero hecho de que una empresa, incluso monopólica, fije precios altos, sin perjuicio de que ello pueda indicar su poder de mercado y la posibilidad de abusar

³³ En tal sentido: “(...) tanto la norma legal como la jurisprudencia nacional siguen el modelo norteamericano en lo que a precios excesivos explotativos se refiere”. Y, respecto al modelo norteamericano, citando jurisprudencia como *Berkey Photo, Inc. v. Eastman Kodak Co.* y *Trinko* indica: “El derecho de la competencia norteamericano estima que no podría sancionarse la fijación unilateral de precios excesivos explotativos”. Tomás Menchaca, “¿Se debe sancionar la fijación unilateral de precios excesivos?” en *La libre competencia en el Chile del bicentenario* (Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2011) 249-66.

³⁴ Tomás Menchaca, “¿Se debe sancionar la fijación unilateral de precios excesivos?” en *La libre competencia en el Chile del bicentenario* (Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2011) 249-66.

³⁵ Tomás Menchaca, “¿Se debe sancionar la fijación unilateral de precios excesivos?” en *La libre competencia en el Chile del bicentenario* (Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2011) 249-66.

del mismo y sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a la regulación, incluso de precios, en caso de tratarse de un monopolio natural con gran poder de mercado, si es que tal regulación se justifica económicamente”³⁶.

“Por último, existe asimismo el grave riesgo de que, paradójicamente, una mala utilización de la potestad del Estado para sancionar esta conducta -en los países en que es declarada ilegal- pueda terminar en una regulación de los mercados y precios que destruiría las bases esenciales del sistema de libre mercado que el derecho de la libre competencia pretende proteger”³⁷.

71. Dicho lo anterior, y sin perjuicio de que tenemos confianza que este H. Tribunal compartirá el análisis del representante de Independencia en su *paper*, tomando como base la Sentencia N° 140/2014 (Demanda de Condominio Campomar contra Inmobiliaria Santa Rosa de Tunquén Ltda. por el cobro de precios excesivos por los servicios de producción y distribución de agua potable), creemos necesario enfatizar en que, en el improbable caso en que este H. Tribunal estime procedente un ilícito anticompetitivo por precios excesivos, el *test* que se debería realizar es sumamente estricto:

- (i) Primera etapa: Determinar el mercado relevante y analizar su estructura, con doble finalidad: (1) de determinar si se está en presencia de una empresa dominante, cuya posición no sea por inversiones pasadas o innovación (sino de otras fuentes como derechos especiales o exclusivos), y (2) establecer si existen barreras *prácticamente insoslayables* (i.e., más altas que aquellas que normalmente sirven para determinar la dominancia).

³⁶ Tomás Menchaca, “¿Se debe sancionar la fijación unilateral de precios excesivos?” en La libre competencia en el Chile del bicentenario (Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2011) 249-66.

³⁷ Tomás Menchaca, “¿Se debe sancionar la fijación unilateral de precios excesivos?” en La libre competencia en el Chile del bicentenario (Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2011) 249-66.

- (ii) Segunda etapa: Examinar si los precios son *extremadamente excesivos*, usando a la vez todos los estándares o *benchmarks* disponibles y que tenga sentido económico utilizar en el caso concreto (v.gr., análisis de costos, de precios históricos y/o utilidades de la firma dominante).

72. H. Tribunal, considerando que una hipótesis de precios excesivos no puede darse en un mercado regulado (caso en el cual existiría un incumplimiento objetivo a la regulación específica, mas no un ilícito anticompetitivo), creemos que cualquier análisis en esta materia –de realizarse–, debería hacerse respecto de aquellos Servicios Complementarios Ofrecidos a Independencia que no se encuentren regulados.

73. Al respecto, no podemos sino que volver a remitirnos al artículo 147º Nº 4 de la LGSE y al preponderante rol que toma este H. Tribunal en la fijación de precios de los Servicios Complementarios a la Distribución. En simple, es altamente improbable que una tesis de precios excesivos tenga asidero en aquellos Servicios Complementarios Ofrecidos a Independencia que no se encuentren regulados, en circunstancias que este mismo H. Tribunal estimó que no era necesario regularlos, toda vez que se estimó que las condiciones existentes en el mercado eran suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.

(b) Precios discriminatorios

74. A diferencia de lo que sucede con los precios abusivos o excesivos, los precios discriminatorios sí serían una conducta típica y sancionable al tenor del DL 211. Para que esto ocurra, es necesario que un agente económico cobre precios que no sean objetivos ni transparentes, es decir, precios arbitrarios, sin justificación económica alguna (v.gr., precios similares a clientes con distintos volumen o precios distintos a clientes con similares volúmenes de compra).

75. Por cierto, existen diversos costos incluidos en la provisión de productos y servicios que pueden resultar en establecer precios diferenciados que no serían discriminatorios (v.gr., costos de transportes; mayores costos en los que incurre un productor al tomar órdenes por pequeñas cantidades de un cliente, en lugar de tomar órdenes por mayor volumen o anuales de otro cliente; y costos en la operación de red de distribuidores de un área a otra).

76. Por lo mismo, al analizar un caso de abuso de posición dominante por precios discriminatorios, parece necesario analizar una serie de materias, a saber:

- (i) Si el denunciado tiene o no posición dominante;
- (ii) Si la empresa dominante ha celebrado transacciones equivalentes³⁸ con otros clientes;
- (iii) Verificar que la empresa dominante haya aplicado condiciones discriminatorias a transacciones equivalentes³⁹;
- (iv) Examinar si la discriminación pone a las contrapartes en una desventaja competitiva; y
- (v) Verificar si hay o no una justificación objetiva para la discriminación (o en el incremento de eficiencias⁴⁰).

77. H. Tribunal, según se verá *infra*. y en la etapa probatoria correspondiente, en cada caso en que Independencia imputa a nuestra representada haber cobrado precios

³⁸ El examen debe considerar que las transacciones comparables sean entre sí equivalentes.

³⁹ Lo relevante es que diversos clientes, que se encontraban en las mismas circunstancias, hayan soportado precios diferenciados.

⁴⁰ Una diferenciación de precios puede incrementar la producción de la empresa dominante y permitir que más clientes obtengan un producto que de otra forma no lo habrían podido adquirir.

discriminatorios, CGE tiene una explicación que permite descartar de plano tal aberrante acusación.

(c) *Abusos de posición dominante (sin más), que irían en directo perjuicio del consumidor final al aumentar artificialmente sus costos de regulación tarifaria.*

78. Por último, con relación a una acusación genérica de abusos de posición dominante asociada al aumento artificial de costos de regulación tarifaria, más allá que, de corresponder, parece adecuado aplicar el *test* sugerido por las Demandantes (i.e., (i) infractor detente una posición dominante en un mercado relevante; (ii) conducta genera efectos, actuales o potenciales, contrarios a la libre competencia; y (iii) que no exista una justificación objetiva para el comportamiento que se objeta), no logramos entender cómo es que Independencia pretende tener legitimidad de representar a los consumidores en esta materia.

79. Por cierto, contrariaremos esta acusación, pero nos parece que, al revisar esta materia, este H. Tribunal debiese considerar lo siguiente: (i) Independencia no tiene legitimidad activa para perseguir este supuesto abuso; y (ii) la acusación realizada corresponde a un tema completamente técnico, de competencia de la SEC (i.e., la forma en que, según Independencia, CGE suele entregar la información a la SEC, importaría una infracción a la regulación sectorial).

C. Análisis de los hechos en que las Demandantes fundan su Demanda

80. Con base en lo anterior y ya con un panorama jurídico claro, estamos en posición de avanzar con la revisión de los hechos en que Independencia funda su Demanda. Veamos:

(a) *No existe un abuso al construir redes y AP con CGE*

81. Independencia señala que CGE cobra precios discriminatorios dependiendo si está en zonas con o sin competencia. Señalan las Demandantes: *“la demandada cobra precios discriminatorios dependiendo si está en zonas con competencia o sin competencia”*⁴¹, para luego agregar que: *“con el objeto de abusar de poder de mercado y excluir a los competidores en las zonas con competencia, el costo real se distribuye entre los costos de los otros proyectos que no tienen competencia.”*⁴².

82. Resulta evidente que, para esta imputación, el análisis que debemos realizar corresponde al comentado respecto de *precios discriminatorios*. Con relación al mismo, podemos decir con meridiana tranquilidad que no es efectivo que exista la política comercial comentada por Independencia.

83. Al respecto, cuando ocurrió, la decisión de no cobrar AP en determinada zona de concesión correspondió a presiones competitivas y, así, a esfuerzos económicos importantes por parte de CGE, en donde se sacrificó margen de utilidad con el objetivo de adjudicarse un proyecto. En este punto, debe tenerse presente que, contrario a lo que señalan las Demandantes, los costos del AP que no se cobraba no se traspasan ni se han traspasado jamás a otro proyecto, sea de este urbanizador o de cualquier otro.

84. Al respecto, nótese que la evaluación comercial que CGE aplica para todos los proyectos de AP es el siguiente:

AP: costos directos + costos indirectos + margen de utilidad (20-30%)

85. Así, debe hacerse presente a este H. Tribunal que la determinación de no cobrar AP es una decisión excepcionalísima y no generalizada, como pretende acusar Independencia.

⁴¹ Demanda. p. 2.

⁴² Demanda. p. 22.

86. Sin perjuicio de lo anterior, desde un punto de vista jurídico, es necesario aclarar que los casos respecto de los cuales Independencia alega una supuesta discriminación arbitraria por parte de CGE, a saber, el Loteo Bicentenario de la comuna de Retiro y el Loteo Bicentenario de comuna de Parral, ambos proyectos ejecutados antes del año 2017, razón por la cual, cualquier acción tendiente a perseguir un ilícito anticompetitivo se encontraría prescrita en los términos del artículo 20 del DL 211.

87. Desde el año 2017 a la fecha de la Demanda, CGE ha llevado a cabo 165 proyectos de AP en la Región del Maule, existiendo tan solo 2 casos en que no se ha cobrado por este concepto, con los mismos incentivos mencionados anteriormente, esto es: adjudicarse el proyecto sacrificando el margen de utilidad de CGE, sin que en ningún caso se traspasen costos a otros proyectos.

88. Con base en lo anterior, estamos convencidos que no existe un abuso al construir redes y AP con CGE. En efecto, nuestra representada es una de muchas empresas que prestan este el servicio en comento, debiendo a veces resignarse a realizar proyectos con menores ganancias con tal de no sucumbir ante las presiones competitivas propias del mercado. Ahora bien, según se expuso, en caso alguno esto ha de entenderse como un mecanismo discriminatorio por parte de CGE (i.e., traspaso de costos arbitrarios a otros proyectos), como infundadamente acusan las Demandantes. Por último, reiteramos que, en cualquier caso, la acción que se reclama se encuentra prescrita en los términos del artículo 20 del DL 211.

(b) No existe un abuso al construir redes y AP con terceros

89. En el caso en que las redes y el AP sea construido con terceros, Independencia denuncia: (i) que CGE cobra el servicio de revisión y aprobación de proyecto por sobre

el máximo fijado por el D13T N° 20⁴³; y (ii) que CGE compra redes (artículo 127º de la LGSE) bajo el costo asumido por Independencia (mismo caso que fue revisado en un juicio antiguo, en que este H. Tribunal se declaró incompetente⁴⁴) e informa a la SEC el costo real asumido, para efectos de la regulación tarifaria, aumentando artificialmente la tarifa final de todos los consumidores.

90. Respecto de (i), esto es, el supuesto cobro por sobre el máximo fijado por el D13T N° 20, nos pronunciaremos en la letra (d) siguiente (al ser tratado por las mismas Demandantes de esta forma). Por lo mismo, a continuación nos referiremos única y exclusivamente a la segunda imputación, esto es, la que dice relación con la compra de redes bajo el costo asumido por Independencia y a una supuesta maquinación para aumentar artificialmente la tarifa final de los consumidores.

91. Dentro de la estructura determinada *supra.*, entendemos que la intención de las Demandantes es clasificar esta supuesta conducta como *abusos de posición dominante (sin más)*, que irían en directo perjuicio del consumidor final al aumentar artificialmente sus costos de regulación tarifaria, toda vez que indican:

“la demandada abusa cobrando el servicio de ‘Revisión y Aprobación de Proyecto’ sobre el precio máximo fijado por los Decretos Tarifarios y especialmente porque compra las Redes bajo el costo asumido por Independencia e informa a la CNE del costo real asumido por mi representada, para los efectos de la regulación tarifaria, aumentando artificialmente la tarifa final de todos los consumidores.”⁴⁵

92. Antes que nada, es menester aclarar que el valor de compra de redes que debe realizar CGE cuando un proyecto es construido por terceros, responde a una

⁴³ Como se explicará *infra.* existe una confusión por parte de las Demandantes al identificar este servicio como revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos, en el caso que se refiere el N° 1 del artículo 127º de la LGSE.

⁴⁴ Causa rol C-216-2010, caratulada “Demanda de Gestora de Fondos de Inversión Privados San Pedro S.A. y otra contra CGE Distribución S.A.”.

⁴⁵ Demanda. p. 2. Entendemos que en el numeral (iii) de la cita, Independencia quiso referirse a la SEC y no a la CNE (Comisión Nacional de Energía).

valorización técnica y minuciosa que CGE hace sobre ellas, con el fin de determinar el real valor de las redes que se dispone a comprar. Por lo mismo, no existiendo afectación competitiva alguna por este concepto, es improcedente que Independencia alegue un abuso por la compra al valor efectivo de las redes. H. Tribunal, CGE no tiene por qué hacerse cargo de los costos en que haya incurrido Independencia, más allá del valor de las redes que debe adquirir para cumplir con su deber de suministro eléctrico.

93. En efecto, la Ley General de Urbanismo y Construcciones determina dentro de las obligaciones del urbanizador, asumir los costos de las instalaciones energéticas. Al respecto: *“Artículo 134.- Para urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno.”*

94. En relación con este punto, si bien es efectivo que para los proyectos Don Ambrosio de San Javier y Don Jorge de Villa Alegre se informó a la oficina regional de la SEC la valorización proporcionada por Independencia, en lugar del precio de la compra de esa red por parte de CGE, este H. Tribunal debe tener presente que: (i) se trató de errores administrativos aislados; y (ii) dichos errores no tuvieron ni tienen ningún impacto en el precio de las redes que CGE compró a Independencia.

95. Asimismo, es necesario aclarar que los valores informados a la SEC, si bien tienen como base el precio de compra de las redes a la urbanizadora, éste no es el único antecedente para determinar el referido valor, cuestión que Independencia entendiblemente ignora. En efecto, a este monto base se deben muchas veces agregar todos los costos en que CGE incurre producto de numerosas obras que debe efectuar sobre sus propias redes, para cumplir con el servicio de suministro de electricidad, las que incluyen el valor de las *horas hombre* internas de CGE y un valor por concepto de imprevistos, todo cuanto es calculado por la Central de Proyectos de CGE, para luego informarse a la SEC. Adicionalmente, puede ser que los montos informados a la SEC

sean inferiores al valor de compra de las redes, debido que al determinar este último valor, CGE asume que ciertos costos adicionales (en que habría incurrido CGE sobre esa inversión) fueron asumidos por la constructora, cuestiones que no se consideran al momento de informar a la SEC.

96. De este modo, los valores informados a la SEC no dicen relación únicamente con el precio de compra, sino con muchos otros factores, pudiendo ser superiores, e incluso inferiores al precio mencionado.

97. Por último, parece necesario aclarar que, en lo que parece importar de sobremanera a Independencia, podemos confirmar que los consumidores no se vieron afectados por el error que se generó al informar el costo asumido a la SEC. Lo anterior, toda vez que los montos que son informados por CGE a la SEC, no influyen de ningún modo en las tarifas que pagan los consumidores.

98. Ciertamente, existe una confusión en las Demandantes sobre procedimiento para determinar estas tarifas de distribución para los clientes finales, las cuales son fijadas cada cuatro años por el Ministerio de Economía con base en estudios encargados a consultores expertos, tanto por las empresas distribuidoras como por la Comisión Nacional de Energía. En concreto, la estructura de dicha determinación es la siguiente:

<p><u>Precio a usuario final</u> = Cargo único por uso de Sistema Troncal + Valor Agregado de Distribución (“<u>VAD</u>”) + Precio de Nudo Promedio (“<u>PNP</u>”)</p>

85. Para aclarar cualquier confusión que Independencia podría tener, a continuación pasaremos a explicar someramente en qué consisten estos conceptos. Veamos

- (i) Cargo único por uso de Sistema Troncal: En lo fundamental, incorpora el costo de transmisión de la energía a través del sistema de transmisión troncal, traspasándose a los usuarios finales.

- (ii) Valor Agregado de Distribución: cada cuatro años, la Comisión Nacional de Energía debe estimar el VAD. Este debe ser entendido como el costo medio que incorpora todos los costos de inversión y funcionamiento de una empresa modelo o teórica operando en el país, eficiente en la política de inversiones y en su gestión.
- (iii) Precio de Nudo Promedio: Se compone por el promedio ponderado de los contratos incluidos en el PNP de corto plazo (i.e., los precios a nivel de generación-transporte fijados semestralmente por la Comisión Nacional de Energía) y aquel de largo plazo (aquellos que debe pagar una empresa concesionaria de distribución a su suministrador en virtud de un contrato suscrito).

99. Así las cosas, y como bien entenderá este H. Tribunal, de la simple lectura de estos conceptos se comprende que los valores informados a la SEC no toman parte y en nada influyen sobre los precios que pagan los consumidores finales por el suministro eléctrico, siendo, al fin y al cabo, engañosa y falaz la acusación de las Demandantes sobre la supuesta intención de CGE por aumentar artificialmente las tarifas cobradas.

100. De este modo, y considerando además lo que se dirá en la sección (d) siguiente, la hipótesis infraccional en este caso se abate, toda vez que: (i) la conducta no generó efectos, actuales o potenciales, contrarios a la libre competencia; y (ii) existe una justificación objetiva para la situación (i.e., errores aislados y no generalizados) y que en modo alguno afecto a los consumidores finales. Por lo mismo, no existe un abuso al construir redes y AP con terceros.

(c) *No existe un abuso en la oferta de "derechos de conexión"*

101. Independencia acusa a CGE de agrupar tres Servicios Complementarios Ofrecidos a Independencia (i.e., conexión y desconexión de empalme a red o AP; inspección de suministros individuales, colectivos y redes; e instalación o retiro de

medidores/empalme) bajo el concepto de “derechos de conexión”, cobrando un único valor fijo por los tres servicios, sin desglose ni mayores explicaciones. Además, las Demandantes indican que, de forma contraria a la indicada en la regulación, CGE cobra estos servicios de forma anticipada, en circunstancias en que resulta imposible saber de antemano las horas que se utilizarán para cada uno de estos servicios.

102. En tal sentido, Independencia señala:

“Para cada uno de los servicios anteriormente descritos los Decretos Tarifarios establecen una tarifa máxima que la demandada puede cobrar, la que debe ser desglosada en la boleta, señalando qué corresponde a cargos fijos y qué corresponde a cargos variables, especificando la longitud u horas según corresponda.”⁴⁶.

“Ahora bien, el precio cobrado podría tener algún sentido si el valor de UF 0,9 por vivienda conectada fuera menor a la tarifa máxima definida por la regulación. Sin embargo, y tal como se probará en la etapa procesal correspondiente, el precio pagado por Independencia es superior a la tarifa máxima, lo que deja en evidencia que se estaría incurriendo en una infracción a la norma y, por ende, en un abuso de posición dominante por parte de CGE.”⁴⁷.

“Sumado a lo anterior, CGE obliga a Independencia a pagar el costo de estos servicios de manera anticipada, lo que es una nueva evidencia de que lo que está cobrando es un precio abusivo. Lo anterior porque la regulación obliga a realizar el cobro de manera posterior, detallando cuantas horas se utilizaron para realizar el servicio.”⁴⁸

103. Sobre la base de lo anterior, nos parece que lo que pretende Independencia es calificar esta situación como: (i) *precio excesivo*; y (ii) *abusos de posición dominante (sin más)*.

⁴⁶ Demanda. p. 28.

⁴⁷ Demanda. p. 28.

⁴⁸ Demanda. p. 29.

104. Con relación a la hipótesis de precio excesivo, además de reiterar que estimamos que esta no tiene asidero jurídico y que, de estimarse teóricamente aplicable, no cumpliría con el requisito de ser *extremadamente excesivo*, insistimos que una teoría de precio excesivo no aplica en un mercado regulado.

105. En cuanto a las otras imputaciones, es importante que este H. Tribunal tenga presente que, de conformidad al artículo 147º de la LGSE y al D13T, las tarifas máximas para de los tres servicios comentados considera lo siguiente:

- (i) Conexión y desconexión de empalme a red o AP: La conexión del empalme a la red de distribución, dependiendo de la fase, de la tensión y del tipo de empalme (aéreo/subterráneo).
- (ii) Inspección de suministros individuales, colectivos y redes: La instalación de equipo de medida según modalidad:
 - (1) Modalidad 1: Instalación de medidor y puesta en funcionamiento⁴⁹.
 - (2) Modalidad 2: Conexión de medidor y puesta en funcionamiento.
 - (3) Modalidad 3: Puesta en funcionamiento del medidor.
- (iii) Instalación o retiro de medidores/empalme: Inspección del empalme, referente al cumplimiento de la normativa para la conexión del servicio a la red de distribución. Este cobro contempla un valor fijo y un valor variable que depende de la *hora hombre* por inspección. Para los proyectos de

⁴⁹ A Independencia generalmente se le cobra la modalidad 1, porque ella proporciona el medidor en terreno para que CGE lo instale.

urbanizaciones en general CGE cobra solo el costo fijo estipulado en la norma.

106. Haciendo aplicación de lo anterior, hacemos presente a este H. Tribunal que CGE siempre ha tenido la intención de respetar la tarifa máxima establecida en la regulación sectorial⁵⁰ y si bien es cierto que producto de un acuerdo comercial con Independencia se generó un desajuste involuntario entre el valor regulado y el valor del acuerdo comercial, esto no es más que anecdótico y, en caso alguno, puede estimarse como una infracción a la libre competencia.

107. La historia del desajuste es como sigue: Desde el año 2012 y hasta febrero de 2020, CGE mantuvo un acuerdo comercial con Independencia, en virtud del cual se pactó el cobro de 0,9 Unidades de Fomento por conexión de cada vivienda. Al pactarse el acuerdo, el valor acordado era inferior al valor regulado, cuestión que se mantuvo así hasta el año 2014. Luego, en 2014, el proceso tarifario redujo el precio de este servicio asociado, con lo que el valor de 0,9 Unidades de Fomento quedó por encima del precio regulado. Esta última situación se mantuvo hasta el año 2018, en que a través de un nuevo proceso tarifario el valor regulado de este servicio quedó nuevamente por sobre el valor del acuerdo comercial de 2012. Coincidirá con nosotros, H. Tribunal, que la situación recién descrita en caso alguno puede ser vista como un ilícito anticompetitivo.

108. En relación con la forma de cobro, confirmamos que, por acuerdo entre las partes, hasta febrero de 2020 existieron cobros fijos y no desglosados, cuestión que en caso alguno ha de entenderse como un incumplimiento al D13T, ya que conforme a dicho Decreto, no corresponde desglose alguno, al contemplar un cargo único dependiendo del subtipo técnico de conexión de que se trate.

⁵⁰ Al respecto, CGE siempre ha cumplido con los precios máximos fijados por los decretos tarifarios, siendo su cumplimiento fiscalizado permanentemente por la SEC.

109. En cuanto al cobro anticipado por las inspecciones de los proyectos construidos por terceros, hacemos presente a este H. Tribunal que CGE procede de tal forma, ya que no se cobra a las constructoras e inmobiliarias el valor variable de la inspección en terreno de que se trate. Por lo mismo, nos sorprende que Independencia reclame por tal beneficio que otorga nuestra representada, la que se limita a cobrar el valor fijo de cada inspección⁵¹.

110. Dicho lo anterior, además de haber comprobado que la hipótesis anticompetitiva planteada por Independencia no existe, nótese, H. Tribunal, que en caso en que los clientes estimen que existen cobros indebidos, erróneos o respecto de los cuales tengan dudas o disconformidad, es precisamente la SEC la autoridad competente para conocer de estas materias.

111. Con base en lo anterior, insistimos que no existe un abuso por parte de CGE en la oferta de “derechos de conexión”, ya que: (i) de estimarse aplicable la hipótesis de precios abusivos, lo cobrado no cumpliría con el requisito de ser *extremadamente excesivo*; y (ii) en lo que respecta a la calificación de las conductas como abusivas, a raíz de éstas no se han generado efectos, actuales o potenciales, contrarios a la libre competencia y, existe una justificación objetiva (tanto legal como fáctica) para el comportamiento que se objeta.

(d) *No existe un abuso en la revisión y aprobación de proyectos*

112. Primero que todo, es fundamental aclarar que Independencia se equivoca al referirse a la revisión y aprobación de proyectos como un servicio regulado, toda vez que el servicio prestado por CGE no se lleva a cabo dentro del marco de un Aporte Financiero Reembolsable (“AFR”), que es lo específicamente regulado en los artículos 126 a 129 de la LGSE. Por lo mismo, el servicio aplicable en esta materia consiste en la

⁵¹ Por lo cual el cobro anticipado no difiere o supera un eventual cobro posterior y es inferior a la tarifa máxima regulada.

revisión para comprar o conectar instalaciones a la red de CGE, que es distinto al servicio regulado en el numeral 20 del D13T (al que hace referencia Independencia).

113. A modo de aclaración, se hace presente a este H. Tribunal, que los AFR constituyen un derecho de las empresas eléctricas para exigir un aporte financiero al usuario, para la ejecución de las obras requeridas. Sin embargo, esta facultad no es ejercida actualmente por CGE, debido a las altas tasas de interés que quedaron fijadas por la LGSE, pudiendo los interesados acceder, de ser necesario, a préstamos con mejores condiciones que las establecidas por el legislador. Al respecto, el artículo 128⁵² de la LGSE se remite a los artículos 182⁵³ y 182 bis⁵⁴ del mismo cuerpo normativo, estableciendo los límites de esta tasa: *“En todo caso, la tasa de actualización no podrá ser inferior al seis por ciento ni superior al ocho por ciento”*

114. De esta forma, el servicio que sí es efectivamente prestado por CGE consiste en una revisión y aprobación de proyectos elaborados por terceros, fuera de todo AFR y, por tanto, no regulada. Este servicio se presta de acuerdo con lo siguiente:

- (i) Revisión de Ingeniería: Consistente en una revisión de los planos del proyecto elaborados por terceros con anterioridad a su construcción, para

⁵² Artículo 128º.- (...) Con la excepción de las devoluciones mediante acciones, dichos aportes deberán ser reembolsados por su valor inicial reajustado e intereses. Para las empresas de transmisión, el interés deberá ser igual a la tasa de descuento establecida en el artículo 118º al momento del acuerdo. **Para las empresas generadoras y distribuidoras, el interés deberá ser igual a la tasa de actualización estipulada en el artículo 182º de esta ley.**

⁵³ Artículo 182º.- El valor agregado por concepto de costos de distribución se basará en empresas modelo y considerará:

1.- Costos fijos por concepto de gastos de administración, facturación y atención del usuario, independientes de su consumo;

2.- Pérdidas medias de distribución en potencia y energía, y

3.- Costos estándares de inversión, mantención y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada. Los costos anuales de inversión se calcularán considerando el Valor Nuevo de Reemplazo, en adelante VNR, de instalaciones adaptadas a la demanda, su vida útil, y una tasa de actualización de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 bis.

⁵⁴ Artículo 182 bis.- La tasa de actualización que deberá utilizarse para determinar los costos anuales de inversión de las instalaciones de distribución será calculada por la Comisión cada cuatro años, de acuerdo al procedimiento señalado en este artículo. Esta tasa será aplicable después de impuestos y para su determinación se deberá considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de distribución eléctrica en relación con el mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo y el premio por riesgo de mercado. En todo caso, la tasa de actualización no podrá ser inferior al seis por ciento ni superior al ocho por ciento. (...)

verificar que se cumpla con los estándares técnicos y de seguridad de CGE. Por esta revisión se cobra un valor fijo, establecido de acuerdo con los promedios de *horas hombre* de los proyectos que tiene CGE más un margen razonable de ganancia.

- (ii) Revisión de Obras Terminadas en Terreno: Además de la revisión de ingeniería mencionada precedentemente, se puede requerir una segunda revisión, consistente en una validación realizada en terreno una vez construidas las obras con el objeto de verificar que cumplan con los estándares que CGE estima necesarios. Téngase en consideración que al menos la mitad de las revisiones requieren efectivamente visitas en terreno, lo cual importa un costo variable (dependiendo de la cantidad de *horas hombre* que se inviertan en ella y del tipo de líneas que sean revisadas – líneas aéreas y líneas soterradas–).⁵⁵

115. Así las cosas, la revisión y aprobación de proyectos se trata de un servicio no regulado, en virtud del cual, previo a la conexión, CGE debe cerciorarse (bajo su entera responsabilidad) que los proyectos de las inmobiliarias y constructoras cumplan con las normas técnicas y de seguridad en materia de electricidad.

116. La imputación de cobros abusivos que realiza Independencia en el servicio de revisión y aprobación de proyectos puede calificarse bajo tres supuestos: (i) precios excesivos, en cuanto Independencia señala que por este servicio CGE cobra una tarifa por sobre el máximo regulado⁵⁶; (ii) precios discriminatorios, en cuanto CGE no cobraría este servicio (descuento) cuando la red y el AP es construido por ésta; y (iii) otros abusos asociados a este servicio.

⁵⁵ No debe confundirse con el Servicio Complementario de “Inspección de suministros individuales, colectivos y redes” que se encuentra regulado en el D13T N°13.

⁵⁶ Si bien, como comentamos, la imputación está mal hecha, al no ser un servicio regulado, de todas formas, se ahondará en el análisis del caso.

117. Al respecto, las Demandantes señalan: “no existe una justificación para el mecanismo de cobro que utiliza CGE actualmente: (i) La compañía no subdivide el presupuesto según el costo de cada servicio ni según el componente fijo o variable que tiene cada uno de ellos, tal como lo indica la normativa vigente, lo que evita que Independencia pueda auditar si los cobros de CGE se ajustan a la normativa vigente, y demuestra fehacientemente que la infringe, dado que dicha normativa establece una tarifa máxima en relación a determinados parámetros que, por ende, deben indicarse necesariamente en el presupuesto y en la liquidación de los trabajos que cobra CGE; (ii) No se respetan los plazos que indica la normativa para la realización del servicio de revisión y aprobación de proyectos, fijándose en el presupuesto un plazo del doble tiempo (30 días) de lo permitido en la ley; y, finalmente, (iii) Las horas-hombre estimadas para la revisión y aprobación del proyecto escapan de cualquier lógica económica, y solo se podrían defender basadas en una extrema y casi imposible ineficiencia por parte de CGE, argumento que permite que la empresa concesionaria cobre por este concepto de forma arbitraria, fijando en forma abusiva tarifas y plazos de ejecución superiores a los máximos permitidos.”⁵⁷.

118. Como veremos a continuación, todas las imputaciones de Independencia con relación a este servicio son equivocadas y, dicho error se debe al descuido conceptual con relación al servicio en comento:

- (i) Precios excesivos: Replicamos lo dicho en el párrafo 71 *supra.*, esto es, estimamos que una hipótesis de precios abusivos no tiene asidero jurídico y que, de estimarse teóricamente aplicable, no cumpliría con el requisito de ser *extremadamente excesivo*. Como vimos, el cobro de este servicio se basa en las *horas hombres* promedio, para la revisión de ingeniería, y efectivas, para la revisión en terreno.

Sobre este punto, es pertinente explicar la lógica detrás del cobro realizado en los proyectos Don Ambrosio y Don Jorge, en que se alega un cobro abusivo por parte de CGE al existir una gran diferencia en el número de

⁵⁷ Demanda. p. 33.

viviendas de cada proyecto, mas no en el precio cobrado. Lo anterior es nuevamente una simple confusión de Independencia en la fórmula para determinar dichos montos.

(ii) Precios discriminatorios: Es absurdo que las Demandantes pretendan que CGE cobre a terceros la revisión de sus propias instalaciones, por lo que la imputación es desacertada. La lógica detrás de este servicio es precisamente que CGE revise que las construcciones de terceros cumplan con el estándar de calidad exigido por CGE, ya que en el futuro será CGE la que administrará y explotará dichas instalaciones.

(iii) Otros abusos: Con relación a otras imputaciones en este asunto, téngase presente lo siguiente:

(1) Desglose de presupuestos: Más allá del deber general de información y transparencia hacia los clientes, las autoridades fiscalizadoras y los accionistas, contrario a lo que señala Independencia, no existe norma alguna que obligue desglosar los presupuestos⁵⁸.

(2) Plazos: Los plazos de servicios no regulados o acuerdos con urbanizadores se pactan con las inmobiliarias o constructoras. Al respecto, si bien puede haber atrasos⁵⁹, estos no son intencionados.

(3) Horas hombres: El valor regulado de la hora hombre para la visación de proyectos de ingeniería de aportes financieros reembolsables

⁵⁸ Tratándose de presupuestos por servicios no regulados CGE desglosa por ítem sus presupuestos, distinguiendo sus distintas partidas y singularizando todos los componentes que conforman una unidad. Estos presupuestos consideran el siguiente desglose: (i) empalmes (BT y MT); (ii) redes aéreas/subterráneas; (iii) obras complementarias; (iv) redes de alumbrado público; y (v) suministro de equipos.

⁵⁹ Al respecto, CGE asume las consecuencias de atrasos a través del pago de multas aplicadas por parte de la SEC y/o de sus clientes.

están absolutamente fuera de mercado y, por lo tanto, resulta inviable aplicar dicho valor a las visaciones no reguladas (como sería este caso).

En este punto, hacemos presente a este H. Tribunal que el costo que CGE cobra por la revisión y visación de proyectos de ingeniería elaborados por terceros es fijo (i.e., 24 Unidades de Fomento). Dicho costo se definió tomando en consideración el costo directo de realizar la tarea, más un margen. Además, debe tenerse presente que la visación puede requerir visita a terreno, lo que ciertamente incrementará el costo⁶⁰.

119. Por último, enfatizamos que este cobro sólo se realiza cuando terceros construyen redes, pues si es CGE quien construye, no requiere ni corresponde que las inspeccione o revise ella misma.

120. En relación con la compra, hacemos presente a este H. Tribunal que según el procedimiento de compra de redes para el año 2020, CGE no cobra por inspección o visación, salvo que se superen las dos inspecciones en terreno. Ahora bien, con anterioridad al procedimiento antes mencionado, la compra de redes construidas por terceros era una actividad excepcionalísima, en donde la visación en terreno se subcontrataba para cada caso en particular, traspasándole al vendedor el costo de la inspección o visación de esas redes.

121. Existe un caso en particular, de principios del año 2020, en el cual, dada la urgencia manifestada por Independencia en los proyectos Don Jorge y Don Ambrosio, se les facturó un valor previo y estimado por esta visación, estimación y cobro que terminó siendo superior al valor real cobrado por el contratista.

⁶⁰ Alrededor del 50% de las visaciones requiere efectivamente visita a terreno.

El costo varía dependiendo del tipo de línea a revisar:

- Líneas Aéreas: consistente en dos inspecciones con un costo de 23 UF c/u
- Líneas Soterradas: consistentes en dos inspecciones con un costo de 46 UF c/u

122. Teniendo en consideración todo lo dicho precedentemente y ante la notoria confusión de la Demandada, resulta evidente que CGE no ha cometido abuso alguno en el servicio de revisión y aprobación de proyectos. Al ser un servicio no regulado, la conexión que realizó Independencia entre los hechos y el derecho es improcedente y, aun así, de extrapolarse a este servicio, deben desestimarse por las razones expuestas precedentemente.

(e) *No existe un abuso en los cobros por traslado de redes*

123. Por último, nos referiremos al traslado de redes, que es una actividad⁶¹ que sólo puede ejecutar CGE, pues consiste en el retiro de una red existente para reemplazarla por otra nueva en un lugar cercano. Lo anterior, con el fin de despejar el espacio ocupado por la red que se retira, para que sea utilizado por el interesado.

124. Con relación a esta actividad, las Demandantes sugieren la existencia de *precios excesivos*, al indicar por un lado: *“En el servicio de traslado, Independencia en teoría podría contratar a proveedores externos o a CGE para realizar las obras. Sin embargo, CGE no permite que terceros realicen este servicio, limitando artificialmente la competencia en la provisión del mismo.”*⁶² y por otro lado que: *“Si bien, en teoría, podría ser realizado con terceros, en la práctica CGE permite que sólo sea realizado contratando con ellos.”*⁶³

125. Al respecto, es necesario aclarar que la LGSE⁶⁴ contempla la obligación del concesionario de trasladar la red a requerimiento del Estado, las municipalidades o cualquier otro organismo público a consecuencia de obras de rectificación, cambios de

⁶¹ Por esta razón es que la ley, cuando regula el traslado, indica que su costo (no un precio) es de cargo del solicitante.

⁶² Demanda. p. 11

⁶³ Demanda. p. 26

⁶⁴ Artículo 54º y 124º, inciso segundo de la LGSE. Cualquier otro requerimiento de traslado no sería obligatorio para CGE, por lo que al costo de traslado se le puede agregar el costo de distraer recursos del servicio público eléctrico en una actividad ajena al mismo, es decir, el costo consistente en postergar un trabajo del servicio público eléctrico para satisfacer el interés de un tercero, no previsto en la regulación sectorial.

nivel o pavimentación definitiva en calles, plazas y caminos; así como también en el caso que lo solicite el dueño del predio sirviente afectado por el emplazamiento de una línea aérea que desee construir debajo de ellas. En ambos casos, el costo de estas obras de traslado de redes es de cargo del requirente o interesado que las solicitó.

126. En este caso, nuevamente, nos encontramos con una evidente confusión de Independencia, toda vez que el traslado de redes es una actividad no buscada, vendida ni pretendida por CGE. De hecho, nuestra representada realiza esta actividad por mandato legal, en circunstancias que atenta contra su propia finalidad, pues, como vimos, la actividad consiste en retirar una red existente y en servicio para reemplazarla por otra nueva en un lugar distinto. Así las cosas, la realización de esta actividad perjudica o afecta al servicio público de distribución y, además, distrae parte de los recursos dispuestos para su prestación en la satisfacción de un interés ajeno al servicio público de distribución.

127. Así las cosas, Independencia infundadamente alega un abuso por parte de CGE al impedir que terceros lleven a cabo esta actividad. Sobre este punto resulta especialmente ilustrativo el ya mencionado Informe F255-2020 de la FNE, en el que analiza esta idea. Veamos:

*“140. En segundo lugar, en relación al servicio de traslado de redes, las Partes señalan que no existiría competencia entre ellas toda vez que son las empresas distribuidoras las que prestan el servicio sobre sus propios activos. Considerando que dichos servicios se prestan mientras la red se encuentra en funcionamiento - debiendo cumplir con la obligación de suministro permanente y continuo-, éstos quedan sujetos a regulación, **sin que existan terceros dispuestos a asumir el riesgo de interrupción de servicios producto de un traslado que no cumpla con los requerimientos exigidos.**”*

141. En el mismo sentido, el TDLC ha señalado que, si bien la normativa comprende que el servicio puede ser prestado ya sea por la empresa distribuidora

o por terceros, en la práctica las necesidades de coordinación para evitar cortes de suministro a otros clientes son tan altas que sólo las empresas de distribución eléctrica, que son actuales prestadoras del respectivo suministro de energía eléctrica, ejecutan estas obras⁶⁵”

128. ¿Existe entonces algún tipo de impedimento para realizar esta actividad para los terceros, distinto de los propios riesgos, la logística o los conocimientos técnicos y de seguridad necesarios para su ejecución? Ciertamente no y resulta difícil imaginar un abuso tendiente a crear dichas barreras para un servicio que en realidad no es tal y que CGE no busca ni podría pretender prestar, por ir en contra de su actividad esencial, que es prestar en forma continua el servicio público eléctrico a través de sus instalaciones existentes, construidas y en servicio y de la extensión de las mismas.

129. De esta forma, es claro que la modificación de estas instalaciones constituye una alteración indeseada sobre las instalaciones de CGE, para satisfacer intereses ajenos a los propios del servicio público eléctrico de distribución, como los son por ejemplo: el traslado de redes para la construcción de viviendas, edificios, centros comerciales o cualquier otro desarrollos inmobiliario siendo absurda cualquier imputación de abuso por este concepto.

130. En cuanto a los presupuestos, nótese que CGE entrega a los solicitantes presupuestos que contienen el desglose de partidas de costos exigido por los organismos públicos que normalmente requieren estos traslados (i.e., Vialidad y Municipalidades).

131. Respecto a los costos o valor total de traslado de instalaciones de servicio público eléctrico requeridos por terceros, éstos son presupuestados en forma individual, considerando los contratos vigentes con proveedores de los servicios de construcción de obras eléctricas, o bien, para los casos de no estar incluidos uno o más trabajos en

⁶⁵ Informe FNE F255-2020, p. 35.

dichos contratos, tomando en cuenta una cotización particular al contratista que corresponda, conforme a la especialidad de trabajo requerido para el traslado. Enseguida, se considera también el valor o costo de los materiales, correspondiente al contenido en el catálogo de precios de compra de materiales que tiene CGE para instalar y mantener la infraestructura eléctrica a través de la cual presta el servicio público a la comunidad.

132. Obtenido el valor de la mano de obra (contratista) y de los materiales (precio compra para CGE), se agregan costos por concepto de atención al solicitante del traslado, diseño, elaboración y control de la construcción por parte del personal interno de CGE. Asimismo, se adiciona un 2% al valor de mano de obra y materiales por concepto de imprevistos. Por último, dependiendo si es que el proyecto es requerido en conformidad a los artículos 54º o 124º de la LGSE, el presupuesto del costo del traslado no incorpora margen alguno, mientras que, si es requerido por otra causa, al costo precedente se le agrega un margen en torno al 20% por concepto del costo de oportunidad.

133. Como bien entenderá este H. Tribunal, los costos de esta actividad están debidamente justificados, con un margen razonable para determinadas circunstancias y, por lo mismo, en caso alguno pueden estimarse como *extremadamente excesivos*. Dicho lo anterior, queda claro que no existe un abuso en los cobros por traslado de redes de servicio público eléctrico.

D. Recapitulación

134. H. Tribunal, tras haber descartado exitosamente cada una de las imputaciones de la Demanda, resulta evidente que las acusaciones de Independencia no tienen subterfugio alguno, siendo, como anticipamos en la excepción dilatoria de folio 30 de autos, el corolario de una fallida negociación extrajudicial, cuestión que reiteramos en el presente escrito. Por lo mismo, no nos encontramos ante un real caso de competencia.

135. De todos modos, y atendido a que las farsas de la Demanda permitieron a Independencia avanzar con este procedimiento, a continuación entraremos a explicar cómo es que, a raíz de los requisitos planteados por las mismas Demandantes, este H. Tribunal debe rechazar la Demanda, con expresa condena en costas. Veamos:

- (i) Posición de CGE en el mercado: Si bien es claro que CGE posee un monopolio legal sobre su zona de concesión, de ninguna manera podemos entender que éste se extiende a una posición de dominio sobre todos los Servicios Complementarios a la Distribución que son objeto de la acusación, por lo que no existiendo barreras artificiales, no puede afirmarse que CGE detenta una posición en el mercado que sirva de base para cualquier tipo de abuso sobre sus consumidores o competidores.

- (ii) Conductas no generaron efectos, actuales o potenciales, contrarios a la libre competencia: Según se detalló *supra.*, ninguna de las circunstancias identificadas por Independencia importa hechos que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos. Al respecto:
 - (1) CGE no cobra precios discriminatorios en construcción de redes y AP. Por cierto, nuestra representada niega tajantemente haber traspasado a otros proyectos los costos de AP que en excepcionalísimas circunstancias no ha cobrado.

 - (2) Cuando terceros construyen redes y AP, el costo de revisión y aprobación de proyectos⁶⁶ se cobra de forma competitiva. Respecto del error en informar a la SEC, confirmamos que ni Independencia ni los consumidores se vieron afectados.

⁶⁶ Que es distinto al que desarrolla Independencia en la Demanda.

(3) CGE no cobra precios por sobre las tarifas reguladas. Existió situación puntual (a raíz de un pacto entre Independencia y CGE), que en caso alguno generó efectos adversos para la libre competencia. Respecto de las otras acusaciones, es imposible que nuestra representada incurra en abusos anticompetitivos, al tratarse de servicios altamente regulados y fiscalizados.

(4) Independencia confunde un servicio no regulado con uno regulado. No obstante lo anterior, sostenemos que: (a) los precios que CGE cobra por revisión y aprobación de proyecto son *razonables*; y (b) tiene toda lógica que si es CGE quien construye, no requiere ni corresponde que se cobre las inspecciones o la revisión respectiva.

(5) El traslado de redes es una actividad respecto de la cual CGE actúa en conformidad a la LGSE, realizando cobros justificados y, en casos no regulados, obteniendo un margen razonable.

(iii) Existen justificaciones legales y objetivas para el comportamiento de CGE:

Todas las conductas analizadas están conforme a derecho. En los servicios regulados, CGE ha actuado siempre en conformidad a la LGSE y los decretos tarifarios aplicables. Respecto de los servicios no regulados, nuestra representada ha actuado de forma razonable y competitiva.

Tal como se describió *supra*, existieron algunas circunstancias excepcionalísimas y errores que en su oportunidad no fueron advertidos por Independencia ni por nuestra representada, los que no deben extrapolarse al nivel que pretenden las Demandantes y, por lo mismo, deben considerarse como justificaciones para el proceder de CGE.

V. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SANCIÓN SOLICITADA

136. En el caso improbable de que este H. Tribunal considere que, como afirman las Demandantes, nuestra representada ha incurrido en conductas que representan un abuso de posición dominante en los términos del artículo 3º inciso primero e inciso segundo letra b) del DL 211, CGE solicita que, como alternativa a su defensa principal, este H. Tribunal revise las sanciones solicitadas por Independencia, en los siguientes términos:

(i) Respecto de la multa establecida en el artículo 26º letra c) del DL 21:

(1) La multa es excesiva, y por tanto, desproporcionada: Establecer la máxima multa aplicable en el DL 211 constituye una clara infracción al principio de proporcionalidad. De acreditarse algún ilícito, éste no puede dotarse de tal nivel de gravedad como para merecer la más alta sanción.

(2) La multa solicitada por la Demandante no ha sido justificada y carece de fundamento para su determinación: A este respecto, Independencia solicita, sin más, el máximo legal establecido en el DL 211, sin dar justificación o fundamento alguno, que avale dicha solicitud o entregue un mínimo razonamiento que permita su procedencia.

De acuerdo con el texto del artículo 26º letra c) del DL 211, la multa, en caso de ser aplicable, deberá ser calculada a partir de las ventas o el beneficio económico obtenido por el infractor, cuestión que ni siquiera es considerada por Independencia al momento de su solicitud, siendo improcedente cualquier deducción lógica que lleve a considerar como opción, la imposición de una multa en los términos solicitados.

(3) Concurren circunstancias atenuantes: En el improbable caso que este H. Tribunal impusiera una multa a CGE, ésta debe ser reducida sustancialmente en atención a las atenuantes que concurren en el presente caso:

- CGE no obtuvo un beneficio económico y su conducta no produjo un daño a los consumidores; y
- CGE mantiene una irreprochable conducta anterior en materias de libre competencia

(ii) Respecto de la imposición de un Programa de Cumplimiento: Resulta innecesario la implementación de este programa, toda vez que CGE, además de poseer robustas políticas internas de cumplimiento, se encuentra altamente regulado, cuestión que limita considerablemente su libertad de actuación.

137. Con base en todo lo anterior, esta parte solicita a este H. Tribunal que, de estimar que procede un ilícito anticompetitivo, reduzca sustantivamente las multas y medidas solicitadas por Independencia en contra de CGE.

VI. CONCLUSIONES

138. H. Tribunal, sin extendernos más de lo necesario, en esta contestación nos hemos referido a los errores e inexactitudes que Independencia ha utilizado en su Demanda, en búsqueda de obtener una condena en contra de CGE, así como también a los motivos por los que la Demanda debiese ser íntegramente rechazada, con expresa condena en costas.

139. A continuación, listaremos un resumen de los principales argumentos de defensa que se han desarrollado en la sección IV.C *supra*.

- (i) No existe un abuso al construir redes y AP con CGE, ya que (1) la decisión excepcionalísima de no cobrar AP en determinada zona de concesión correspondió a presiones competitivas y, así, a esfuerzos económicos importantes por parte de CGE, en donde se sacrificó margen de utilidad con el objetivo de adjudicarse un proyecto; y (2) los costos del AP que no se cobraban no se traspasaban a otro proyecto del urbanizador o constructor; y (3) la acción que Independencia reclama respecto de esta conducta se encontraría prescrita en los términos del artículo 20 del DL 211.
- (ii) Tampoco existe un abuso al construir redes y AP con terceros, dado que (1) la conducta no generó efectos, actuales o potenciales, contrarios a la libre competencia; y (2) existe una justificación objetiva para la situación (i.e., un error aislado y no generalizado).
- (iii) No existe un abuso por parte de CGE en la oferta de “derechos de conexión”, ya que: (1) de estimarse aplicable la hipótesis de precios abusivos, lo cobrado no cumpliría con el requisito de ser *extremadamente excesivo*; y (2) en lo que respecta a la calificación de las conductas como abusivas, a raíz de éstas no se han generado efectos, actuales o potenciales, contrarios a la libre competencia y, existe una justificación objetiva (tanto legal como fáctica) para el comportamiento que se objeta.
- (iv) Independencia se equivoca al referirse a la revisión y aprobación de proyectos como un servicio regulado, dado que el servicio aplicable en esta materia consiste en la revisión para comprar o conectar instalaciones a la red de CGE (servicio no regulado), que es distinto al servicio regulado en el numeral 20 del D13T (al que hace referencia Independencia). Por lo mismo, al ser un servicio no regulado, la conexión que realizó Independencia entre

los hechos y el derecho es improcedente y, aun así, de extrapolarse a este servicio, deben desestimarse toda vez que: (1) una hipótesis de precios abusivos no tiene asidero jurídico y que, de estimarse teóricamente aplicable, no cumpliría con el requisito de ser *extremadamente excesivo*; y (2) es absurdo que las Demandantes pretendan que CGE se cobre a sí misma la revisión de sus propias instalaciones, por lo que la imputación es desacertada.

- (v) Por último, no existe un abuso en el cobro por traslado de redes, toda vez que los costos de esta actividad están debidamente justificados, con un margen razonable para determinadas circunstancias y, por lo mismo, en caso alguno pueden estimarse como *extremadamente excesivos*.

POR TANTO,

A ESTE H. TRIBUNAL, RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por contestada la Demanda, rechazándola en todas sus partes, con expresa condena en costas y, alternativamente, en el improbable caso que este H. Tribunal decida acoger la Demanda, solicitamos que se desestime la imposición de un programa de cumplimiento y que, de aplicarse multas, éstas sean razonables y proporcionales a los hechos que la pudieren motivar.

EN EL OTROSÍ: Por este acto, designamos en calidad de ministro de fe, para efectos de practicar citaciones, notificaciones, así como cualquier otra actuación procesal a la que haya lugar, al receptor judicial don Luis Rodríguez Pino, cédula de identidad número 7.015.930-9, correo electrónico recep.rodriguez@gmail.com, con domicilio en Rosa Rodríguez 1375, oficina 303, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

POR TANTO,

A ESTE H. TRIBUNAL, RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tenerlo presente, para todos los efectos legales.